

BOLSA

Cotización Oficial del 9 de Septiembre de 1910.

Último cambio anterior.		VALORES DEL ESTADO		Cambios de hoy.	
FECHA	0/0	4 POR 100 PERPETUO		2/0	
		<i>Al contado.</i>			
7-3-910	85,45	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	85,15		
7-8-910	85,49	» E, de 25.000 »	85,20		
7-8-910	85,65	» D, de 12.500 »	85,60		
7-9-910	87,20	» C, de 5.000 »	87,09		
7-9-910	87,30	» B, de 2.500 »	87,39		
7-9-910	87,30	» A, de 500 »	87,39		
5-9-910	87,25	» H, de 200 »	87,30		
5-9-910	87,15	» G, de 100 »	87,30		
7-9-910	87,30	En diferentes series.....	87,30 y 20		
		<i>A plazo.</i>			
7-9-910	85,85	Fin corriente.....			
		4 POR 100 AMORTIZABLE			
7-9-910	93,25	Serie E, de 25.000 pesetas nominales...	93,25		
7-9-910	93,25	» D, de 12.500 »			
7-9-910	93,25	» C, de 5.000 »	93,10		
7-9-910	93,25	» B, de 2.500 »			
7-9-910	93,25	» A, de 500 »	93,25		
5-8-910	93,00	En diferentes series.....	93,25		
		5 POR 100 AMORTIZABLE			
		<i>Al contado.</i>			
2-9-910	100,80	Serie F, de 50.000 pesetas nominales...	101,00		
7-9-910	101,20	» E, de 25.000 »	101,00		
7-9-910	101,20	» D, de 12.500 »	101,10		
7-9-910	101,30	» C, de 5.000 »	101,10		
7-9-910	101,50	» B, de 2.500 »	101,10 y 15		
7-9-910	101,60	» A, de 500 »	101,10		
7-9-910	101,50	En diferentes series.....			

Último cambio anterior.		VALORES DE SOCIEDADES		CAMBIOS EN SUR	
FECHA	0/0	ACCIONES		2/0	
7-9-910	448,00	Banco de España.....	500		448,00 y 449
13-8-910	283,00	Banco Hipotecario de España..	500	40	283,00
3-9-910	355,00	Compañía Arrend. de Tabacos..	500		354,00
26-8-910	825,00	Unión Española de Explosivos..	100		
1-7-910	108,00	Banco de Castilla.....	250		
19-8-910	148,00	Banco Hispano Americano.....	500	40	
31-8-910	192,00	Banco Español de Crédito.....	250		
6-9-910	60,75	Socied. Gral. Azuc. Española. Preferencia.	500		61,25
2-9-910	16,00	» Ordinarias.	500		
22-7-910	287,00	Altos Hornos de Vizcaya.....	500		
31-7-909	99,50	C.ª Gral. Mad.ª de Electricidad.	100		
6-7-910	82,50	Sociedad de Chamberí.....	500		
16-6-910	50,00	Medicofa de Madrid.....	500		
6-9-910	93,20	Ferrocarriles M. Z. A.....	475		
7-9-910	87,70	Idem Norte de España.....	475		87,55
7-9-910	566,00	B.ª Español del Río de la Plata.			567
		OBLIGACIONES			
7-9-910	103,00	Cédulas del Banco Hipotecario.	500		103,00
3-9-910	80,50	Socied. Gral. Azuc.ª Española..	500		
15-10-909	91,00	C.ª Gral. Mad.ª de Electricidad.	500		
10-5-909	89,10	Sociedad de Chamberí.....	500		
14-7-910	83,00	Medicofa de Madrid.....	500		
7-9-910	106,00	F. C. M. Z. A. Valladolid & Arisa. Serie A.	500		
10-8-908	102,50	Id. M. Z. A. » B.	500		
14-5-910	99,50	Id. Id. Id. » C.	500		
27-8-910	84,70	M. Norte de España. Emisión IV Enero 1908			
27-8-910	83,50	» 1.ª serie.	475		
27-8-910	83,50	» 2.ª »	475		
27-8-910	83,00	» 3.ª »	475		
27-8-910	83,00	» 4.ª »	475		
27-8-910	76,00	» 5.ª »	500		
		AYUNTAMIENTO DE MADRID			
21-2-910	80,00	Sisas.....	250		
25-8-910	81,25	Obligaciones.....	100		
21-1-910	82,60	Idem de Erlanger.....	500		
2-9-910	91,50	Idem por resultados.....	500		
5-8-910	99,00	Id. para pago de expropiaciones en el interior.	500		
6-9-910	97,50	Cédulas para Id. de Id. en el extranjero.	500		
17-8-910	101,50	Diputación provincial de Madrid.			
		Obligaciones.....			

PESETAS NOMINALES NEGOCIADAS	
4 por 100 perpetuo al contado.....	243,700
Idem, fin corriente.....	100,000
Idem, fin próximo.....	00,000
Carpetas del 4 por 100 amortizable.....	41,000
4 por 100 amortizable.....	236,500
Acciones del Banco de España.....	24,000
Idem del Banco Hipotecario.....	26,000
Idem de la Arrendataria de Tabacos.....	5,500
Azucareras.—Preferentes.....	10,000
Idem ordinarias.....	0,600
Cédulas del Banco Hipotecario.....	48,000

CAMBIOS SOBRE EL EXTRANJERO	
FRANCOES NEGOCIADOS	
París, á la vista, total.....	376,000
» cambio medio.....	107,376
LIBRAS NEGOCIADAS	
Londres, á la vista, total.....	1,000
» cambio medio.....	27,09

Gaceta de Madrid.—Núm. 263 10 Septiembre 1910 Anexo Núm. I.—Pág. 793

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 9 de Septiembre de 1910.

HORAS	ALTIMETRA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TERMÓMETRO		Temperatura del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedadido.					
12 de la noche	704.46	16.8	11.1	7.0	49	NE.	Brisa	Nuboso.
6 de la mañana	4.91	19.2	9.4	5.9	61	NE.	Idem	C. despejado.
9 de la mañana	5.98	19.7	19.8	8.1	43	E.	Brisa fuerte.	Despejado.
12 del día	5.82	25.2	15.6	8.2	35	E.	Brisa ligera.	Idem.
3 de la tarde	6.05	27.0	16.3	8.3	32	SE.	Idem.	Idem.
6 de la tarde	5.26	22.0	13.2	6.8	34	N.	Brisa fuerte.	Idem.
9 de la noche	6.68	17.3	10.7	6.2	42	N.	Idem.	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra	28.2	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)	42.8
Idem mínima	12.8	Oscilación barométrica ídem (milímetros)	2.2
Diferencia	15.4	Altura ídem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche	— 0.3
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	33.4	Lluvia en las últimas veinticuatro horas, en milímetros	—
Idem ídem, dentro de una esfera de cristal	37.0	Sol completamente despejado	9 h 10
Diferencia	23.6	Sol entrecubierto por nubes ó vapores	1 h 10
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable	38.9	Total de insolación durante el día	10 h 30
Idem mínima ídem	10.0		
Diferencia	28.9		

OPOSICIONES

Universidad Literaria de Barcelona.

Terminado el plazo de la convocatoria de oposiciones á Escuelas y Auxiliares de niñas y párvulos, de menos de 2.000 pesetas, vacantes en este Distrito universitario, este Rectorado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 3 de Junio último, publica la relación de aspirantes, para que, dentro del plazo de diez días, puedan ser recusados los Jueces y puedan éstos justificar la imposibilidad de formar parte del Tribunal.

Las aspirantes á Escuelas y Auxiliares de las plazas vacantes en este Principado, son:

- D.^a Rosalía Gelaber Isau,
 María Caravaca Fernández,
 Aurilia Echarte Ezquieta,
 Matilde Comalida Banges,
 Victoria Daffos Barrera,
 Juana Ferrer Lorelló,
 Emilia González Tangis,
 Vicenta Vives Falcó,
 Josefa Cabré Fontanillas,
 María de los Angeles Pastells Aubert,
 Juana Arcas Llorat,
 Hermínia Martínez Llusa,
 María Mestre Esteve (una instancia),
 María Mestre Esteve (otra instancia),
 María de la Cruz Cobo Santamaría,
 Gertrudis Rovirosa Galofré,
 Baibina Cerdá Riu,
 María Olivella Parellada,
 Casilda Manzano Llauda,
 Ana Rubiés Monjonell,
 María Guadalupe Marqués Sibina,
 Francisca Colomer Brugué,
 Cinta Ferré Balagué,
 María del Carmen Riera Riera,
 Rosa González Cabús,
 Ana Espectante Ramón,
 María Dolores Hidalgo Torres,
 María del Carmen Lanuza Granada,
 Teresa Pedrerol Viñas,
 Adela Pallarés Gomá,
 Angélica Bou Casamitjana,
 Carmen Ortíz Josa,
 Isabel Aleó Pifarré.

- D.^a Rita Esteva Busquets,
 Josefa María Casagnovas Pedrós,
 Nicla Gon Ayats,
 Paula Borrás Scler,
 Amparo Boncompte Lloza,
 Paula Ramón Solé,
 María Fernanda Lara,
 Monserrat Salvió Comas,
 María de los Dolores Alvarez Montesinos,
 Felisa Magdalena Sanz (una instancia),
 Felisa Magdalena Sanz (otra instancia),
 Sofia Recio Ramos (una instancia),
 Sofia Recio Ramos (otra instancia),
 Ana Parramón Rovira,
 María Angela Grau Mateu,
 Carmen Batlle Suñer,
 Concepción Llinés Guich,
 Buenaventura Escarpantó Graells,
 Catalina Vich Aguilera,
 Carmen Bel Romero,
 Josefa Riera Riera,
 Irene Torrents Coloreu,
 Teresa Cortada Barré,
 Rosa Vidal Quasch,
 Evellia Mondéjar López,
 Genoveva Preixes Monlleó,
 Antonia Solé Lamarcá,
 Rosario Camallonga Gadea,
 Coloma Torroja Valls,
 Carmen Romeu Boixadós,
 Angela Espina Quasch,
 Emilia Fabra Pallarés,
 María Dolores Hidalgo Torres,
 Adela Paula Nin Riambau,
 Carmen Serra Hortá,
 Teresa Torres Ullastres,
 Enriqueita Díaz García,
 Dolores Gimbernat Ballvé,
 María Solé Sarró,
 Concepción Bertoméu Font,
 María de los Angeles Cuni Vilá,
 Julia Torrent Casademont,
 Eustasia Pujolar Planas,
 Josefa Rovira Vallés,
 María del Carmen Ordi Ferró.

Las aspirantes á Escuelas y Auxiliares cuyas vacantes puedan ocurrir en Baleares, son:

- D.^a Margarita Ripoll Cabellas,
 Antonia Más Puigserver,
 Teresa Fraile González,
 Manuela Forteza Forteza.

Maestras que no expresan en sus instancias si desean actuar en esta capital ó en Palma (Baleares), caso de que en esta última provincia ocurran vacantes hasta 1.^o de Octubre.

Si dichas Maestras no hacen manifestación alguna se agregarán sus respectivas instancias á las oposiciones del Principado.

- D.^a Concepción Senties Parera,
 Celia Sensat Coll,
 Josefa Jarmá Burgués,
 María de la Esperanza Mantrana Jacomino,
 Josefa Ferrés Fontauberta,
 Teodora Grau Ayet,
 María Dolores Pons Solé,
 Leandra Rita Sanz Gutiérrez,
 Carmen Martorell Martí,
 Ana Font Aidana,
 Carmen Cid Arasa,
 Monserrate Vallés Marguach,
 Concepción Casals Amella,
 Crispina Torá Salinas,
 Felipa Loza Ruiz,
 Carmen Carbó Serrat,
 María de los Dolores Martín Bribián,
 Antonia Bardají Capdevila,
 María Luisa Franquesa Tarragó.

Barcelona, 6 de Septiembre de 1910.—
 El Rector, Joaquín Bonet. P—2608

Terminado el plazo de la convocatoria de oposiciones á Escuelas y Auxiliares de niños, de menos de 2.000 pesetas, vacantes en este Distrito universitario, este Rectorado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 3 de Junio último, publica la relación de Aspirantes para que, dentro del plazo de diez días, puedan ser recusados los Jueces y puedan éstos justificar la imposibilidad de formar parte del Tribunal.

Los Aspirantes á Escuelas y Auxiliares de las plazas vacantes en este Principado son:

- D. Martín Pochs Gramunt,
 Vicente Vandollós Ventosa,
 Gabriel Viñas Morant,
 José Solano Salazar,
 Manuel Solanes Rea,
 José Sabaté Perelló,
 Manuel Brunet Escotó,
 Gonzalo Prat Fábregas.

10. Lesmes del Olmo Casado. José Jorge Nerechs. Joaquín Golobardes Vicens. Domingo Sans Sans. Juan Pora Llori. Luis Moreno Torres. Juan Centellas Batada. José Rucarois Palli. Luján Lana Albá. Ricardo Soler Carbón. Jacinto García Tajauroes. Cosme Xandri Pich. José Peñuelas del Río. Timoteo Rovira Bernús. Fortunato Fontada Riera. José Sala Canudas. Isidro Naspré Ferraté. Agustín Llorens Prats. José P. Gras Sobrocoasa. Antonio Bash Pellicer. José Compto Gargallo. Marcelino Borrell Daldón. Mariano Bosom Vidal. Luis Rodríguez de Escalada. Juan Vides Figueras. Pedro Causa Paitré. Pedro Baralla Poblet. Antonio Satoré Molins. Víctor Abuelo Campo. José Cabané Costa. Clemente Piera Amat. Manuel Xiberia Roqueta. Felipe Solé Olivé. Joaquín Mora Riera. Arturo Pujol Graells. Jaime Ferrer Fabregat. Benigno Arderit Vallis. Isidro Tomás Sansa. Joaquín Lloret Xicoy. Maximino Salvador Expósito. José Escarpené Gracia. Carlos Soler Revantós. Juan Anguera Xatruch. Francisco Llasta Urchaga. José D. Bellalta Collet. Aparcicio Jané Vila. Modesto Costa García. Federico Lelher Herradura. Juan Murtra Pells. Juan Fleta Oserdri. Ramón Tomás Oliver. Juan Gomis Llambias. Fernando Cid Monllán. Juan Capdevila Puig. Antonio Farré Roca. Joaquín Belota Cassull. Francisco de P. Porcel Mezquida. Dolfin Ortiz Solsona. Gonzalo Bonilla Martín. Salvador Teixidor Mateu. Antonio Perich Serra. Ramón Quer Pícar. Ignacio Ruiz Laserra. Jaime Miranda Vives. José Rull Serra. José Píñol Mirada. Pedro Riera Vidal. Ramón Moliné Carbó. Jaime Aión Palleja. Luis Torres Ubaestres. Luis Piquer Jové. Miguel Martínez Canals. Isidro Cabré Pullarés. Federico Monserrat Lucena. Amado Camós Blanch. Pedro Santaló Palvorell. Isidro Carcasona Cot. Carlos Matibacas Borrás. Tobias Mota Ferrarons. Roque Górriz Mongod. Martín Torrent Oms. Juan Cos Bruçada.

Los aspirantes a Escuelas y Auxiliares cuyas vacantes puedan ocurrir en Baleares hasta 1.º de Octubre, son:

D. Miguel Coll Torrens.

- D. Sebastián Barcoé Menéndez. Melchor Serra Palmer. Jerónimo Salleras Oliver. Miguel Homar Pizá. Juan Sard Servera. Miguel Balaguer Valori. Antonio Mercadal Cahellaa. Juan Alejo Oliver Bauzá. Bartolomé Moner Ribes. Pedro Antonio Ripoll Fort. Francisco Beltrán Torrens. Miguel Martínez Canals. Juan Grimalt Grimalt. Pedro Juan Harrach Paig.

Maestros que no expresan en sus instancias si desean actuar en esta capital ó en Palma (Baleares), caso de que en esta última provincia ocurran vacantes hasta 1.º de Octubre;

Si dichos Maestros no hacen manifestación alguna, se agregarán sus respectivas instancias á las oposiciones del Principado.

- D. Francisco Mantrana Jacomino. Estanislao Gelonch Talón. Ricardo Camó Santaló. Salvador Vallés Bosch. Juan Blanch Escoda. Juan Guinovart Mañé. Vicente Astor Nadal. Miguel Santaló Parvorell. José Alesi Prats. Alejandro Pitaroh Monforte. Fidel Novau Camarasa. Martín Serra Molins. Juan Roda Cabanach. José Casanovas Clota. Arturo Rexach Fábrega. Juan Buxeda Batlle. Joaquín Sans Quintana. José Ramos Hernández. Arturo Brugués. José San Pagés. Constantino Castarlenas Pi. Avelino Soler Genis. Juan José Miguel Jop. Juan Bautista Cervera Marco. Manuel Costa García. Antonio Ticó Escacany. José Comas Castellá. Salvador Adserias Xatruch. Jaime Llopert Monner. Mariano Rexach Fábrega. Enrique Tomás Grabiell. Narciso Mas Morell. José Ribot Dalmau. Antonio de P. Grau Mas. Juan Simón Agulló. José María Xandri Pich. José Margall Arimengol. Antonio Rubí Surda. Emilio Canals Ferrer.

Instancia recibida fuera de plazo.

- D. José Llobet Carbonell. Barcelona, 6 de Septiembre de 1910.— El Rector, Joaquín Bonet. P.—2809

Universidad de Granada.

PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Oposiciones á Escuelas públicas de 3 de Junio último, se insertan á continuación las relaciones de Maestros y Maestras aspirantes á las oposiciones para proveer en este distrito universitario las Escuelas y Auxiliares anunciadas en la GACETA DE MADRID de 2 de Agosto último.

Maestros.

1. D. Cayetano Pínel Sánchez.
2. » Guillermo Puche Muñoz.
3. » José Sáez Alonso.
4. » Rafael Cardó Espina.

5. D. Agustín Guarch y Juan.
6. » Francisco Cruz Maldonado.
7. » Manuel Marín Callegos.
8. » Eloy Vico Calderón.
9. » Miguel Sánchez Chanes.
10. » Luis González Sabagón.
11. » Plácido E. Vargas Corpas.
12. » Miguel Hernández Amezcua.
13. » José de la Torre Reborca.
14. » Serafin Baudín Agüero.
15. » José María Medina y León-Zegri.
16. » Arcadio Regalado Arcoy Martínez.
17. » Santiago Ortega Pulido.
18. » Juan Cravioto Algarrá.
19. » José Miguel Peinado Arana.
20. » Francisco Vázquez y del Barco.
21. » José Martín García.
22. » Guillermo Gómez y Morales.
23. » José Manuel Morcillo Marín.
24. » Manuel Vargas Corpas.
25. » Francisco Tejada Aranda.
26. » Paulino Puga López.
27. » Rafael Correa y Correa.
28. » Rafael López Rodríguez.
29. » Marcos Martínez y Carrillo.
30. » Gregorio Fuentes Martínez.
31. » Andrés González y Almanza.
32. » Matías Gámez Matillas.
33. » Antonio Martín Vizaafno.
34. » Rafael Gómez Martos.
35. » Francisco Fajardo Valladares.
36. » Cristóbal Fernández García.
37. » Joaquín Bassecourt Tardío.
38. » Antonio González de Molina y Monjibar.
39. » José Guardia Peñuelas.
40. » Miguel Gallardo Berdán.
41. » Juan de Dios Santos Gutiérrez.
42. » José Sánchez Badía.
43. » Sebastián Delgado López.
44. » Francisco García-Torrel y Pérez de Tudela.
45. » José Navarro Martínez.
46. » Luis Vargas Corpas.
47. » José Miranda Ontiveros.
48. » Pedro Muñoz Rodríguez.
49. » Antonio Silva y Díez del Valle.
50. » Ramón Chico Caballero.
51. » Diego de Alarcón Castaños.
52. » Pedro Avila Moral.
53. » Manuel Mata Gordón.
54. » Ricardo Linares Moronta.
55. » Manuel Alonso García.
56. » Sixto García Moreno.
57. » Mariano Bartolomé Aragonés.
58. » Antonio Carmona Pérez.
59. » Luis Cravioto Vicente.
60. » Francisco Navas Colomer.
61. » Emilio Ruiz Rosina.
62. » José Carmona Trujillo.
63. » Miguel Ruiz Vargas.
64. » Juan Romero Rodríguez.
65. » Juan Rodríguez Cea.
66. » Antonio Bartolomé Aragonés.
67. » Manuel González Núñez.
68. » José Sousa Flores.
69. » José Riquelme Molina.
70. » Francisco Medina y León Zegri.
71. » Federico Pérez Ybra.
72. » Carlos Currillo Torres.
73. » Anacleto Ruiz Gil.
74. » Juan María Fajardo Valladares.
75. » Francisco Bravo Molina.
76. » Francisco Cano Delgado.
77. » Francisco Pérez Sánchez.
78. » Torcuato Peral Hernández.
79. » José Plórez Leña.
80. » Justo José Casares Roldán.
81. » Francisco Molina Gómez.
82. » Rafael Azor Acosta.
83. » Andrés López García.
84. » Antonio Barrera Rodríguez.
85. » José Yebra y García.
86. » José Olmedo y López.
87. » Antonio Rodríguez Hernández.
88. » Juan Caster Ruiz.

89. D. Emiliano Ocaña López.
90. » José García Moreno.
91. » José Jiménez Corral.
92. » Camilo Chousa López.
93. » Benigno Arderfu Vall.
94. » José Jurado Fernández.
95. » Francisco Malato Navarrete.
96. » Angel Matarán Muñoz.
97. » Gonzalo Ríos Fernández.
98. » Jaime Guardia Ruiz.
99. » Modesto Benavides Peña.
100. » Francisco Belbel Guerrero.
101. » José Mostazo y Morales.
102. » Francisco Río y Bandera.
103. » Francisco Martín Lagos.
104. » Francisco Bueno y Cárdenas.
105. » Antonio Arroyo Rojas.

Excluidos por presentar sus instancias después de terminado el plazo reglamentario.

1. D. Francisco Alarcón y Castaños.
2. » Vicente Vergara Lorca.

Maestras.

1. D.ª María de la Paz Vico Vinuesa.
2. » Marina Murillo Puerta.
3. » Catalina D. Zumaquero Peinado.
4. » Adelaida Morales Palomares.
5. » Gertrudis Velasco y Ruiz.
6. » Carmen Alcobilla Martínez.
7. » María Luna Martínez.
8. » María Soledad Porras y Luque.
9. » Carmen Santos Martínez.
10. » Adelaida Algara Ogaya.
11. » María Dolores Pulido Ortega.
12. » Carmen Ruiz Navarro.
13. » María Blanca Gómez Herrera.
14. » Carmen Rubio y Carretero.
15. » Teresa Ruiz Castilla.
16. » Julia Gómez Pérez.
17. » Josefa López Muñoz.
18. » Rosario Díaz Hernández.
19. » Manuela P. Cascarosa Cardona.
20. » María Asunción Ruiz López.
21. » María Antequera Estevar.
22. » Clotilde López Jiménez.
23. » Laura González Cruz.
24. » Manuela Negrillo Vilches.
25. » María Reinosos Cruz Velasco.
26. » Josefa Triviño Mérida.
27. » María Angustias Fernández Sánchez.
28. » María del Carmen García Ariza.
29. » Emilia Gutiérrez Sousa.
30. » Angustias Jiménez Fernández.
31. » Elicia Granero Carriazo.
32. » Brígida López Martínez.
33. » Arcepción Sadeño del Visao.
34. » Rosa Gómez Barrios.
35. » Mercedes Navarrete Chacón.
36. » Quintina Navarrete Chacón.
37. » Trinidad Hermoso Freire.
38. » Manuela Polo León.
39. » Concepción Bazán Sánchez.
40. » Antonia González Ortega.
41. » Teresa Nel-lo Queada.
42. » Carmen Morales Jaimez.
43. » Josefa Dohert Cano.
44. » Raimunda Rivera Murciano.
45. » María de los Angeles Peña Tercedor.
46. » Silveria Fuentes Ortiz.
47. » Rosalía Reinoso Aguado.
48. » María de la Concepción Delgado Morales.
49. » Rosario Vinuesa Martín.
50. » Pilar Quiles y Zeva.
51. » Carolina Cobos Bollé.
52. » Rafaela López Zamora.
53. » María del Carmen Arnau y González.
54. » Leandra Rita Sanz y Gutiérrez.
55. » María Amalia Correa y García.
56. » Sofia Sánchez Alfambra.
57. » Josefa María de los Angeles Fernández Prados.

58. D. Leonarda García Huete.
59. » Purificación Rivas Castro.
60. » Isabel Gil González.
61. » Aurelia Nadal Peramos.
62. » Feliciano Valencia y Almazán.
63. » Carmen Clavijo Roldán.
64. » María Jesús del Pino y Valsera.
65. » María de los Remedios Rus y Jorge.
66. » Baldomera Vidaneta Díaz.
67. » Cecilia Santos Carrillo.
68. » Carmen Gómez Hernández.
69. » María de la Gloria Luque y Quirce.
70. » Guadalupe Baena Siles.
71. » María del Carmen Ruiz Vidal.
72. » María de los Dolores Combé y Alvarez.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, los que, en un plazo de diez días, pueden presentar las recusaciones que estimen procedentes, debidamente justificadas.

Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces nombrados justificar su imposibilidad física para actuar en los Tribunales.

Granada, 6 de Septiembre de 1910.—El Rector, Federico Gutiérrez. P—2602

Universidad de Salamanca.

PRIMERA ENSEÑANZA

Conforme determina el artículo 10 del Reglamento de 8 de Junio último, se inserta a continuación la relación de Maestros y Maestras aspirantes a las oposiciones para proveer en este distrito universitario, las Escuelas y Auxiliares anunciadas en la GACETA DE MADRID de 4 de Agosto último.

Maestros.

1. D. Marcelino Pedro José Acado Escobero.
2. » Modesto Albalá Gavasa.
3. » Cipriano Albarrán Jiménez.
4. » Francisco Alfonso Matellán.
5. » Leandro Alvarez Viñas.
6. » Narciso Alvarez Viñas.
7. » Antonio Andrés Pérez.
8. » Manuel Bermejo Herrero.
9. » Juan Berzocana Parados.
10. » Amador Blasco Martín.
11. » Lázaro Blanco Cuadrado.
12. » Alberto Boto Cuadrado.
13. » Juan Bustos Sierra.
14. » Zenón Castro Carrudo.
15. » José María Coca González.
16. » Vicente Corbo Encinas.
17. » Rafael Cortés Rivero.
18. » Antonio Crispín Solís.
19. » José Chimón y Cabrera.
20. » Alvaro Díaz Domínguez.
21. » Ismael Domínguez Martín.
22. » José Domínguez Martín.
23. » Enrique Domínguez Sánchez.
24. » Luis Elías de Pando.
25. » Crédulo Marcelino Escobar y Barbero.
26. » Emiliano Espariz Sousa.
27. » Ciriaco Remigio Esteban Rodríguez.
28. » Francisco Farfán Martínez.
29. » Antonio Fernández Espina.
30. » Miguel Fortado Miguel.
31. » Pedro Eduardo de la Puente Borja.
32. » Gregorio Garrido Bailón.
33. » Cosario García Hernández.
34. » Wenceslao García Muñoz.
35. » Marcelino García Sánchez.
36. » Valentín González y González.
37. » Agapito González Martín.
38. » Dionisio González Martín.
39. » Rafael González Meza.

40. D. Ricardo Granado Sánchez.
41. » Filomeno Grande Armenteros.
42. » Fernando Grande Vocas.
43. » Juan Gutiérrez López.
44. » Angel Hernández Alvarez.
45. » Abdón Hernández Prieto.
46. » Agripino Anastasio Hernández Quintana.
47. » Marcelino Hernández Rodríguez.
48. » Francisco Jiménez Pablos.
49. » Benito López Lozano.
50. » Joaquín Lorenzo Mesonero.
51. » Angel Luengo Encinas.
52. » Lucio Luis García.
53. » Francisco Malato Navarrete.
54. » Román Mauteca Pérez.
55. » Ernesto Marcos Rodríguez.
56. » Estoban Marcos Tejedor.
57. » Marcelino Isaac Martín Abarca.
58. » Santiago Martín Campo.
59. » Angel Martín García.
60. » Francisco Martín Mesonero.
61. » Adolfo Martín Sánchez.
62. » Agapito Martín Vicente.
63. » Felisimo Manzano Carpio.
64. » Tomás Mazardo García.
65. » Ciriaco Móndeo Fernández.
66. » Ligorio Mona Sanz.
67. » Marcos de la Mota y Monge.
68. » Severiano Montero Sánchez.
69. » José Moreno Gonzalo.
70. » Germán Manuel Moreno Hernández.
71. » Cruz Moreno Javato.
72. » Angel Moreno Suárez.
73. » José Muñoz Porras.
74. » José Pablos Polo.
75. » Casáreo Pardoal Vicente.
76. » Darrián de Paz Muñoz.
77. » Teodoro Pérez Alonso.
78. » Eustaquio Pérez Prieto.
79. » Justo Regatado Pérez.
80. » Antonio Rodríguez Arias.
81. » Vicente Ribas Sánchez.
82. » Domingo Revuelta Aparicio.
83. » Leopoldo Sánchez Delgado.
84. » Pedro Moisés Sánchez Gull.
85. » José Gabriel Sánchez Román.
86. » Manuel María José Santamaría Alverdi.
87. » Hipólito Santiago Vicente.
88. » José Santos Borrego.
89. » Julio Valls Domenech.
90. » Eustasio Velasco Callego.
91. » Cándido Vicente Serrano.
92. » Tomás Villar Jiménez.
93. » Pascual Villegas Peral.

Maestras.

1. D.ª Angela Acevedo García.
2. » Juana Alcántara Riol.
3. » Arcadia Andrada Martín.
4. » Dorothea Blanco Rodríguez.
5. » Francisca Borrego y Borrego.
6. » María Luisa Caballero Cristóbal.
7. » Agueda de Castro González.
8. » María Josefa Dabiado Puerto.
9. » Damiana Durán Campos.
10. » Encarnación Escobar Requejo.
11. » Tomasa Fernández Albrados.
12. » Bernarda Petra Fernández Gihello.
13. » María Josefa Fernández Macaya.
14. » Valentina Francisca Fernández Macaya.
15. » Josefa Flores Jada.
16. » Eduviges Pilar Fouce de la Montaña.
17. » Manuela García y García.
18. » María Cristina García Martín.
19. » Isidora García Melchor.
20. » Isidora Elisa Gómez Martín.
21. » Josefa González Fernández.
22. » Eloisa González García.
23. » Antonina González Sánchez.
24. » Jesusa González Trujillano.
25. » María Guar Martín.

- 26. D.ª Irene Gutiérrez González.
- 27. » Josefa Hernández Criado.
- 28. » Sofia Hernández Hidalgo.
- 29. » Simona Hernando Martín.
- 30. » Tomasa Iglesias Hernández.
- 31. » María Guadalupe Jorge Marzal.
- 32. » Felisa Fausta López Rodríguez.
- 33. » Isabel López Santano.
- 34. » Leocadia María Madruga Martín.
- 35. » Práxedes Manzano Alvarez.
- 36. » Antonia Manzano Carpio.
- 37. » Aurelia Martín de la Peña.
- 38. » Primitiva Moral Arroyo.
- 39. » María de la Asunción Moral y Mc-villa.
- 40. » Bonita Moreno Moreno.
- 41. » María de la Asunción de los Mozos Varona.
- 42. » María Manuela Neila López.
- 43. » Andrea Nieto Martín.
- 44. » Aurora Noreña González.
- 45. » María del Consuelo Orduña del Campo.
- 46. » María de la Concepción Paradinas Sánchez.
- 47. » Atilana Pérez Rodríguez.
- 48. » Matilde Perote Yébenes.
- 49. » Emilia Poblador Sánchez.
- 50. » Lucía del Rfo Peña.
- 51. » Angela Puerto Guzmán.
- 52. » Elisa Rabanal Merinero.
- 53. » Damiana Ramos Ramos.
- 54. » María Visitación Retortillo Martín.
- 55. » Emilia Requejo González.
- 56. » Adelaida Rivero García.
- 57. » Isabel Iluminada Rodríguez Matilla.
- 58. » Micaela Rodríguez Sánchez.
- 59. » Leandra Sanz Gutiérrez.
- 60. » Aurelia Salinas Hernandez.
- 61. » Hornelinda Sánchez Gómez.
- 62. » Aurora Santos de la Iglesia.
- 63. » María de la Asunción Sánchez Martín.
- 64. » María Hermilia San Segundo García.
- 65. » Magdalena Sevillano Ruiz.
- 66. » Argentea Tamames Martín.
- 67. » María Tejedor Salvador.
- 68. » Antonina Josefa Torrero Carmona.
- 69. » Consuelo Truforo González.
- 70. » María Balagrá González.
- 71. » Alberta Valcárcel Terrón.
- 72. » Antonia Rosario Vega Baca.
- 73. » Severiana Vicente Barrueco.
- 74. » María Esperanza Vicente Manzano.
- 75. » María del Carmen Sandallo Vieira Durán.
- 76. » Juana Villada Palacios.
- 77. » Juliana Zurro Pacheco.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, á quienes se concede un plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de reclamaciones debidamente justificadas.

Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad física para formar parte de los Tribunales.

Salamanca, 6 de Septiembre de 1910.—
El Vicerrector: P. A., Salvador Cuesta. P—2603

SUBASTAS

Comisión Provincial de la Coruña.

En virtud de lo acordado por esta Corporación se anuncia la subasta de terminación de las obras de la carretera pro-

vincial de Noya á Goyanes, sección de Boiro á Cabo de Cruz, trozo tercero, bajo el tipo de 59.746,84 pesetas, importe del presupuesto de contrata y con arreglo al proyecto aprobado en sesión de 20 de Julio último, y á las condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación.

El remate se celebrará en la Coruña y Salón de Sesiones de la Comisión Provincial, el día 11 de Octubre próximo, á las doce de la mañana y las proposiciones se presentarán en la Secretaría de dicha Corporación, con arreglo al artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en cuya Secretaría estará de manifiesto el proyecto hasta el día de la subasta.

Coruña, 26 de Agosto de 1910.—El Vicepresidente, Dámaso Calvo.—El Secretario, Manuel Vitorro Posse.

Pliego de condiciones facultativas que ademas de las generales aprobadas en 7 de Diciembre de 1900, deberán regir en la ejecución de las obras de la carretera de tercer orden de Noya á Cabo de Cruz (sección de Boiro á Cabo de Cruz), trozo tercero.

CAPITULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Explicación.—Forma y dimensiones.

Artículo 1.º El ancho de la carretera será de seis metros (6 m.), distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros cincuenta centímetros (4,50), para el firme y uno setenta y cinco centímetros (1,75 metros) para los dos paseos. La inclinación de éstos hacia el borde exterior, será de cinco centímetros (0,05) por metro.

Caja.

Art. 2.º La caja tendrá trece centímetros (0,13 m.) de profundidad y su forma será la de un trapecio de la misma altura, cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (4,55 m.) en la base superior y cuatro metros cuarenta y cinco centímetros (4,45 m.) en la inferior.

Cunetas.

Art. 3.º La sección transversal de las cunetas abiertas en roca, será un rectángulo de sesenta centímetros (0,60 m.) de ancho en la base superior y cuarenta centímetros (0,40 m.) de profundidad.

La de las que se abran en tierra ó en terreno de tránsito de tierra ó roca, será un trapecio de ochenta centímetros (0,80 m.) en la base superior, cuarenta centímetros (0,40 m.) en la inferior y cuarenta centímetros (0,40 m.) de profundidad. El Director podrá adoptar más de un modelo cuando lo crea conveniente.

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación correspondiente á la naturaleza del desmonte ó terraplen que señala el perfil tipo para cada clase de terreno.

Deberá sin embargo el contratista someterse á lo que el Director le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte ó terraplen fuese conveniente variar los taludes durante la ejecución de las obras, ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

Obras de fábrica.

Art. 5.º Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de

sus diferentes partes, se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estados de cubicación.

a) Las tajetas en sus cimentaciones serán todas corridas de mampostería ordinaria de un espesor de treinta centímetros (0,30 m.) ó más si lo exigiese el terreno cuyas piedras serán colocadas en forma de chapacuña la parte superior.

Si el contratista quisiera sustituirlas por losas, puede hacerlo, sin que tenga derecho á mayor abono; si fuese necesario emplear el mortero hidráulico por evitar alguna filtración, deberá acordarlo el Director de la obra;

b) Sobre esta base se elevarán las paredillas que serán de mampostería ordinaria con cal, según se detalla en las cubicaciones de las obras;

c) Las tapas de frente como coronaciones de aletas y pozos, serán de granito en la forma que están las construídas y lo mismo las tapas interiores pueden ser de pizarra;

d) Los modelos de las tajetas se sujetarán á los accidentes del terreno, adoptando los modelos horizontales como escalonados;

e) La parte vista de las obras, lo mismo que la rampa-embarcadero, se sujetará á lo dispuesto en los presupuestos parciales de cada obra y á los dibujos que detallan cada obra, sujetándose á lo prescrito por el Director de la obra para cada caso;

f) Se desechará toda obra que no se ajuste á estas condiciones.

Afirmado.

Art. 6.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en los planos, y se compondrá en dos capas, la primera de cuatro centímetros (0,14 m.) en el centro y siete centímetros (0,07 m.) en los mordientes y la segunda doce centímetros (0,12 m.) en el centro y seis (0,06 m.) en los mordientes. Estas dimensiones son las que deberán tener el firme en la recepción provisional, después de la consolidación artificial, y las que deberá conservar en la definitiva;

b) Encima de la última capa de piedra se extenderá otra de relleno en cantidad bastante para rellonar los huecos é igualar la cara superior del firme.

Obras accesorias.

Art. 7.º a) Se entiende por obras accesorias las casillas de pronos camineros, los empedrados, rastillos, revestimientos y muros de contenimiento de los desmontes, cuando no estuviesen previstos en el proyecto, zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauce, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen la carretera, malecones y guardarruedas, postes kilométricos, divisorios de provincias, indicadores y demás obras de importancia secundaria ó que por su naturaleza no puedan ser previstas en todos sus detalles sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos;

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se redacten durante la ejecución de las obras, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuren en la contrata con proyecto definitivo;

c) El contratista no podrá construir obra alguna de las llamadas accesorias, aun cuando en el proyecto figure cantidad asignada para ellas, sin orden por escrito del Director facultativo.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Explicación — Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Art. 8.º Los terraplenes y pedraplenes se construirán con los productos de las excavaciones de dentro ó fuera de la línea, que sean de buena calidad, excluyendo por completo el fango, grada, rafes y demás sustancias perjudiciales que pueda haber entre las tierras. La arena sólo se empleará en pequeñas proporciones y cuando así lo dispusiere el ingeniero.

Obras de fábrica.—Sillería.

Art. 9.º a) La piedra para sillería será de granito de buena calidad, de grano fino, textura compacta, sin pelos, blandones, coqueoras ni otros defectos que puedan disminuir su resistencia;

b) Se desechará la que presente un exceso de feldspato ó mica en su composición y sea atacada por la helada y demás influencias atmosféricas;

c) Las dimensiones mínimas de los sillares, cuando no se especifican en los planos, estados de cubicación ó montes de las obras, serán ochenta centímetros (0,80 m.) de soga, sesenta centímetros (0,60 m.) de tizon y cuarenta centímetros (0,40 m.) de altura;

d) En la sillería fina, las juntas, lecho y sobrelecho de los sillares se labrarán á pico fino; y el paramento con la escoda, cuando, según el presupuesto, no se requiera otra clase de labra;

e) Todas las aristas se harán con cincel, de modo que resulten vivas en toda su longitud;

f) En la sillería desbastada ó de carretales, la labra se hará á pico basto en todas las caras; pero todas las aristas se sacarán á cincel; entre las desigualdades ó asperezas de la labra y la superficie geométrica determinada por las aristas no se permitirá hueco mayor de cinco milímetros (0,005 m.).

Sillarejo y losas.

Art. 10. a) La piedra para sillarejo y losas será de la misma calidad y condiciones que para la sillería;

b) Las dimensiones mínimas del sillarejo y losas, cuando no se especifican en los planos, estados de cubicación ó montes de las obras, serán para el primero sesenta centímetros (0,60 m.) de soga, cuarenta centímetros (0,40 m.) de tizon y veinte centímetros (0,20 m.) de altura; y para las segundas ochenta centímetros (0,80 m.), sesenta centímetros (0,60 m.) y veinte centímetros (0,20 m.), respectivamente;

c) La labra se hará á pico basto en las juntas, lecho y sobrelecho como en la desbastada; el paramento se labrará á pico fino, excepto en las losas de tapa para tejados, que se labrará á pico basto; todas las aristas se sacarán á cincel;

Mampostería.

Art. 11. a) La piedra para mampostería concertada y careada será de granito ó pizarra silicea dura, de buena calidad, no atacable por los agentes atmosféricos;

b) Las dimensiones serán proporcionadas á la parte de la obra en que se haya de emplear, debiendo tener cada mampuesto un volumen, cuando menos, de cuarenta decímetros cúbicos (0,040 metros cúbicos). La labra de la mampostería concertada se hará sólo á picón, pero

presentando en el paramento formas próximamente geométricas; planas y horizontales sus caras de asiento, y las de junta, próximamente verticales;

c) Las labras de la mampostería careada se reducirá, como su nombre lo indica, á la de paramentos, que se hará á picón;

d) Las caras de asiento no hay precisión de que resulten horizontales, ni verticales las de junta, y no exigen ni unas ni otras más preparación que la que puede dárseles con el martillo;

e) La piedra para mampostería ordinaria con mortero será de granito ó pizarra silicea, y reunirá iguales condiciones de dureza ó inalterabilidad antes mencionadas;

f) El volumen mínimo de los mampuestos será de veinte decímetros cúbicos (0,020 m³). El Director podrá variar en casos especiales y teniendo en cuenta la clase y calidad de la piedra;

g) No exigen labra alguna, pero se desecharán los que presenten formas redondeadas;

h) La piedra para mampostería ordinaria en seco, será de las mismas condiciones que la exigida para la mampostería con mortero.

Rajuela para bóvedas.

Art. 12. La piedra para rajuela en bóvedas será de las mismas clases y condiciones de dureza ó inalterabilidad que la destinada á mampostería concertada.

Tendrán planas sus caras de junta.

Sus dimensiones serán, por lo menos, las siguientes: en el sentido del radio del arco, el espesor de éste en la clave; en el sentido del eje del cañón, sesenta centímetros (0,60 m.), y el grueso de las piedras no bajará de cuatro centímetros (0,04 m.) á diez centímetros (0,10 m.).

Ladrillo y tejas.

Art. 13. a) Los ladrillos serán duros, sonoros, bien cocidos, de grano fino é igual, sin caliches, perfectamente moldeados, poco absorbentes y no heladizos;

b) Las dimensiones, cuando no se especifican en los planos ó previamente por el Ingeniero, serán de veintiocho centímetros (0,28 m.) de largo, ciento treinta y seis milímetros (0,136 m.) de ancho y cuatro centímetros (0,04 m.) de grueso;

c) La teja reunirá las mismas condiciones que el ladrillo y resistirá, sin partirse, el peso de un hombre. La forma y dimensiones serán las corrientes en la localidad;

d) El Ingeniero podrá aceptarla, sin embargo, de otra forma distinta, siempre que su empleo dé resultados igualmente ventajosos.

Calces grasas.

Art. 14. a) La cal grasa para enlucidos y blanqueos será de la mejor que se fabrica en Lugo ó análoga á ésta, bien cocida y limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra sustancia extraña;

b) Al apagarse debe producir gran cantidad de vapores y una especie de silvido característico, debiendo, después de apagada, hincharse y deshacerse en polvo blanco sin conservar huesos ó materias inertes;

c) La extinción ó apagado se hará en balsas con fondo de tabla ó losas, por el método de aspersión, poniendo capas de unos veinticinco centímetros (0,25 m.) de espesor y empleando la menor cantidad de agua posible;

d) Se conservará en estado de pasta fina y consistente, si el contratista qui-

siera emplearla en la confección del mortero ordinario;

e) Cuando la cal así apagada deba conservarse al abrigo del aire durante algún tiempo, se cuidará de recubrirla con una capa de arena de quince á veinte centímetros (0,15 m. á 0,20 m.) de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando;

f) Las balsas donde se haga la extinción se cubrirán con un cobertizo de madera para preservar la cal del sol y las lluvias;

g) Para la confección de los morteros ordinarios podrá emplearse la cal en polvo, recientemente apagada, de Asturias ó análoga á ésta; será suave al tacto, grasa, blanca y libre de huesos y sustancias extrañas;

h) No podrán emplearse sin autorización previa del Ingeniero.

Cementos.

Art. 15. a) El cemento que se emplee será de fraguado lento ó rápido, según los casos.

De fraguado rápido.

b) El cemento de fraguado rápido será igual á los mejores de Zumaya.

Cernido por un cedazo de noventa mallas (90) por centímetro cuadrado (número ocho (8) de la fábrica francesa), no dejará un residuo mayor del treinta por ciento (30 por 100) de su peso, y de quince por ciento (15 por 100) por el de trescientas veinticuatro mallas (324);

c) Amasado puro con el agua de mar ó dulce, pero limpia, estrictamente necesaria para hacer pasta firme, y fraguada ésta al aire libre, deberá soportar la presión de la aguja de Vicat (treinta kilogramos (30) por centímetro cuadrado) á los quince minutos (15) contados desde que se vertió el agua sobre el cemento.

La prueba se hará con una pequeña cantidad de cemento, á fin de que en el amasado no se inviertan más de dos minutos (2).

Sumergida en agua veinticuatro horas (24) después de haber sido amasada, presentará á los dos días (2) á contar del amasado, una resistencia á la tracción que no será inferior á seis kilogramos (6) por centímetro cuadrado, y de nueve kilogramos (9) á los siete días (7).

De fraguado lento.

d) El cemento de fraguado lento no dejará un residuo de más del veinticinco por ciento (25 por 100) en el cedazo de cinco mil mallas (5.000); de diez por ciento (10 por 100) en el de novecientas mallas (900), y de uno á dos por ciento (1 á 2 por 100) en el de trescientas veinticuatro mallas (324);

e) Amasado, como se previene en el párrafo c), no deberá fraguar al aire libre, ni antes de una hora (1), ni seis horas (6) después del amasado.

Sumergida en agua veinticuatro horas (24) después de haber sido amasada, presentará á los dos días (2) del amasado una resistencia á la tracción, que no será inferior á ocho kilogramos (8) por centímetro cuadrado, y de dieciséis kilogramos (16) á los siete días (7);

f) Las pruebas de resistencia á la tracción se harán en aparatos de palanca y en moldes que den para los ejemplares de ensayo una sección de rotura de cinco centímetros cuadrados (5);

g) Todo cemento que no cumpla con las condiciones prescritas en este artículo será desechado;

h) Las pruebas deberán hacerse antes de admitir el cemento en los almacenes

y podrán repetirse al emplearlo en obra, principalmente las relativas al cernido y fraguado, debiendo desecharse todo barril que por defecto de envase ó malas condiciones de almacenaje no dé los resultados que se proscriben en este artículo.

Yeso.

Art. 16. El yeso, que no se empleará sino en las obras y revestimientos interiores que se detallan en los presupuestos, será análogo al de la clase superior procedente de Asturias, blanco ó pardó, según los casos, suave al tacto, sin mezcla de tierra ni otras substancias extrañas. Deberá ser de cocción reciente y fraguar pronto y perfectamente despues de amasado.

Maderas.

Art. 17. Las maderas que se empleen en las obras, roble, castaño, pino del país y extranjero ó cualesquiera otras, según los casos y como consta en las cubriciones y presupuestos, serán de buena calidad, sanas, secas, sin nudos, torceduras, grietas, hendiduras, albura ni defectos que puedan disminuir su resistencia ó apartar su duración.

Este material se lebrará perfectamente y se ensamblará con arreglo á las buenas prácticas del arte de la carpintería, conforme al destino que se les dé.

Hierros.—Ferrosos.

Art. 18. a) El hierro forjado será dulce, maleable, en frío y en caliente, y no presentará grietas, pajas, hendiduras ni solución alguna de continuidad; la fractura presentará color metálico blanco-azulado y deberá ser fibrosa en pequeños pedazos, y fibrosa granujanta en pedazos grandes, debiendo resistir sin romperse á un esfuerzo de tracción de treinta kilogramos (30) por milímetro cuadrado;

b) Todas las piezas de hierro forjado deberán tener exactamente las dimensiones marcadas en los planos, y el peso que resulte rigurosamente de su cubrición;

c) Se desecharán todas las que no satisfagan á estas condiciones ó que hayan sufrido alguna alteración, bien por efecto del forjado, bien por cualesquiera de las operaciones á que se tengan que someter;

Fundidos.

d) Las piezas de hierro fundido deberán ser exclusivamente de segunda fusión, presentarán en su fractura un grano gris apretado, regular, exento de grietas, hendiduras ó tentaduras y demás defectos susceptibles de alterar su resistencia y su limpieza de las piezas.

e) Deberá ser también esta clase de hierro dulce y tenaz, fácil de rayar con el buril y la lima y rebazar el martillo;

f) Todas las piezas fundidas deberán ser limpias y perfectamente moldeadas, limpiándose á la lima todas las rebabas que procedan de la unión de las dos ó más partes que forma el molde.

Las superficies de contacto de las piezas que hubieren de unirse invariablemente entre sí, así como las de las que deban rozar unas sobre otras, se pulirán ó tornearán á máquina de modo que las uniones se hagan perfectamente en el primer caso, y que en el segundo puedan moverse las piezas con facilidad;

g) Resistirán sin romperse un esfuerzo de compresión de sesenta y cinco (55) kilogramos por milímetro cuadrado (0,001 m²) y de dieciséis kilogramos (16) si el esfuerzo es de tracción;

Aceros.

g) Podrá emplearse el acero en sustitución del hierro forjado, previa autorización del Director, siempre que el acero sea dulce y reuna las condiciones del Martín Siemens, sin que está sustitución dé derecho al contratista para reclamar aumento de precio;

Arena.

Art. 19. a) La arena para la confección de los morteros será angulosa, sillosa ó granítica de mina, ó en su defecto de río ó de mar, según la distancia á que se encuentre de las obras y el destino de éstas;

b) Se pasará por una criba con objeto de separar las partes más gruesas que se hallen mezclada y de los granos cuyo tamaño no sea adecuado á la clase de fábrica que se trate de construir; para esto se tendrá presente que la arena para la construcción de hormigones, no hidráulicos, y la que entre en el mortero ordinario destinado á la ejecución de mamposterías ordinarias deberá ser gruesa; pero sin que el diámetro de cada grano exceda de dos milímetros (0,02 m.);

c) Para los morteros que han de emplearse en la fábrica de ladrillo, mampostería concrada ó sillería, revestimientos y tendido de juntas, deberá ser menuda gruesa y pasar por una tela metálica que tenga de treinta á treinta y cinco (30 á 35) mallas por centímetro cuadrado;

d) En los morteros hidráulicos destinados á hormigones y mamposterías ordinarias se empleará arena cuyos granos tengan dos milímetros (0,002 m.) como mínimo, y tres milímetros (0,003 m.) como máximo, siendo preferible la mezcla de arenas de tamaños comprendidos entre estos dos límites;

e) En todos los casos, la arena deberá estar exenta de arcilla y demás substancias perjudiciales, bien limpia y lavada, excluyéndose en absoluto el agua del mar para el lavado cuando las obras no hayan de estar bañadas ó sumergidas en él.

Mortero común ó ordinario.

Art. 20. a) El mortero común ó ordinario se compondrá de una parte en volumen de cal en pasta y dos de arena, proporciones que podrá alterar el Director si lo considera conveniente;

b) El grueso de ésta deberá variar según el uso á que se destine el mortero, con arreglo á lo establecido en el artículo 19;

c) El mortero para la sillería y las mamposterías será fabricado á brazo, por medio de batideras de mango largo, el cual debe formar un ángulo de cuarenta grados (40°) próximamente con la pala, que debe ser áncha; la manipulación se hará á cubierto sobre una superficie lisa, dura y horizontal, trabajándolo en muy pequeñas cantidades para que la mezcla pueda hacerse mejor y porque sólo deberá emplearse recientemente elaborado, no permitiendo volver á amasarlo si por el tiempo transcurrido se hubiera endurecido;

d) El mortero estará bastante batido, cuando no se observe ni un solo grano de cal por deshacer de los llamados comúnmente palonillas, y cuando haya adquirido una consistencia pastosa, espesa, óctil y que agarre con tenacidad á la pala de la batidera;

e) Solamente en el caso que durante la manipulación del mortero se observe que la masa quedaba demasiado seca, en cuando podrá añadirse con mucha

precaución la cantidad de agua necesaria para que el mortero adquiriera la consistencia antes expresada;

f) El contratista podrá hacer uso de aparatos especiales para la fabricación del mortero, siempre que no resulte perjudicada la calidad de éste.

Mortero hidráulico.

Art. 21. a) El mortero con cemento rápido se hará en la proporción de sesenta (60) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena, que equivalen á una parte de cemento en volumen por dos de arena, también en volumen;

b) El mortero de cemento lento se hará en la proporción de cuatrocientos (400) kilogramos de cemento por metro cúbico de arena, que equivalen á una parte de cemento en volumen por tres de arena;

c) Se prohíbe en absoluto el empleo de la cal común en esta clase de morteros;

d) La manipulación se hará sobre planchas de palastro ó de madera, mezclando en seco perfectamente el cemento y la arena; despues se añadirá el agua dulce estrictamente necesaria para amasar el mortero, empleándolo inmediatamente en obra, sin que haya comenzado á fraguar. Podrá emplearse el agua de mar cuando la obra haya de quedar bañada ó sumergida en él;

e) Será desechado todo mortero que se empiece á endurecer durante la manipulación y empleo en obra;

f) La resistencia á la tracción de estos morteros deberá ser de cuatro (4) kilogramos por centímetro cuadrado á los siete días, tanto al aire como sumergido, en el de fraguado rápido, y de ocho (8) kilogramos por centímetro cuadrado en el de fraguado lento;

La arena que, usada para los morteros, no dé á éstos la resistencia indicada, será desechada, así como el mortero fabricado con ella;

g) El Ingeniero podrá variar las proporciones, si lo creyere conveniente, para las obras, sin que el contratista pueda fundar en ello reclamación alguna.

Mortero de yeso.

Art. 22. a) El mortero de yeso se compondrá sólo de yeso, sin mezcla alguna de arena;

b) La manipulación será esmerada y rápida, y no se tolerará el empleo del que se haya endurecido, por más que se le convierta en pasta por la adición de alguna cantidad de agua.

Hormigón ordinario.

Art. 23. a) El hormigón se compondrá de piedra machacada de dos á cuatro centímetros (2 ó 4,001 m.) de grueso, que se mezclará con el mortero despues de bien lavada, en la proporción de ocho (8) partes en volumen de piedra por cinco (5) de mortero ordinario;

b) La mezcla se hará á brazo, empleando sucesivamente palas y rastrillos de hierro, agitándola con fuerza y sin añadir nada de agua;

c) La operación no se interrumpirá hasta que no se distinga una piedra que no esté cubierta de mortero;

d) Cuando se emplee en los cimientos, se hará formando un macizo que presente taludes escalonados y no por capas generales;

e) Los taludes, y sobre todo los verticales ó banquetes, se apilarán fuertemente, de modo que formen un macizo bien unido y compacto;

f) Las partes que estuviesen secas se

recortarán cuidadosamente y se descarrarán antes de echar nuevo hormigón;

g) Por último, las superficies exteriores, y particularmente los taludes, se resguardarán de la acción del sol, de la lluvia y del viento, valiéndose de una tela mojada, tablas, esteras, etc.

h) Si de los ensayos que se practiquen, resultase la conveniencia de variar las proporciones, podrá el Director ordenarlo, sin derecho, por parte del contratista, á reclamación alguna.

Hormigón hidráulico.

Art. 24. a) El hormigón hidráulico con cemento rápido, se hará con las proporciones siguientes: un metro cúbico de piedra machacada, perfectamente limpia y de tres á seis (0,04 m. á 0,06 m.) centímetros de lado, medio metro cúbico de arena gruesa y trescientos kilogramos de cemento;

b) La manipulación se hará sobre planchas de palastro ó madera, mezclando en seco y perfectamente el cemento y la arena; después se añadirá el agua estrictamente necesaria para amasar el mortero, y una vez hecho éste, se añadirá la piedra, incorporándola al mortero de modo que forme una masa uniforme y empleándolo inmediatamente en obra, sin que haya comenzado á fraguar;

c) Toda pilada que empiece á endurecer durante la manipulación, será desechada. Para evitar esto, convendrá que las piladas no excedan de la cantidad de hormigón que pueda hacerse con un barril;

d) El hormigón con cemento lento se hará con las mismas reglas, empleando doscientos (200) kilogramos de cemento por metro cúbico de piedra y medio metro cúbico de arena;

e) El hormigón se empleará en obra con la rapidez necesaria para que no dé señales de fraguado durante su empleo;

f) Si se emplea en cimientos, se echará en la zanja por medio de cestos, cajas ó tolvas, convenientemente dispuestas, y por capas de unos treinta centímetros (0,30 m.), que se comprimirán moderadamente con pisones planos ó rodillos;

g) El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez posible, á fin de que las diversas capas no estén separadas por superficies á secas, que se opongan á una buena trabazón;

h) Si á pesar de todo se tomiera este inconveniente, no se echará una nueva capa de hormigón sin picar bien y regar la superficie de la última;

i) En todos los ensos se limpiará perfectamente cada capa antes de echar la siguiente;

j) Cuando se eche el hormigón por medio de tolvas, éstas llevarán dos rodillos en la abertura inferior entre los que calga el material y que sirvan para comprimir las capas á medida que se formen;

k) Después de endurecido y antes de empezar á construir sobre él la fábrica de mampostería, se lavará y limpia á cuidadosamente la superficie para quitar el polvo y las partes lechosas que hayan podido aparecer;

l) El empleo de hormigón dentro del agua se hará con todas las precauciones que determinen el Director;

m) No se considerará como hidráulico sino cuando en virtud de experiencias resulte que se endurece antes de las cuarenta y ocho horas (48);

n) Cuando se empleen en bóvedas, se observarán precauciones análogas, sufriendo simétricamente la obra y teniendo la precaución, cuando haya de inte-

rumperse, que las superficies de junta queden normales al intradós;

o) Si se emplea en otras partes de las obras, se observarán las precauciones recomendadas y propias del caso;

p) La unión será perfecta, de modo que la fábrica constituya un verdadero motivo;

q) El Ingeniero podrá variar las proporciones si lo estimara conveniente para la bondad de la obra, sin derecho por parte del contratista á reclamación alguna.

Firme.—Calidad de la piedra para el firme y acopios.

Art. 25. a) La piedra para las dos capas de firme de que se compone el proyecto se formará de piedra de la designada en la relación de canteras; si el contratista la encontrase más próxima de iguales condiciones puede emplearla, después de reconocerla el Director de la obra, pero de ninguna manera se le abonará otro precio que el estipulado en el cuadro de precios, sea cual fuere su distancia;

b) Se admitirá cuarzo, ya sea de cantera ó canto rodado;

c) Los firmes se abonarán, según sea la procedencia de la piedra, ya de los desmontes, ya de fuera, según se detalla en el cuadro de precios, aun cuando en el presupuesto aparezca otra cosa;

d) Los acopios serán de las mismas canteras admitiendo el cuarzo y canto rodado.

Estos se colocarán en montones de medio metro sobre los paseos de la carretera.

Machaqueo.

Art. 26. a) El machaqueo de la primera capa se hará en la caja después de haber recorrido la caja de niveladas y aristados sus bordes. Su machaqueo será de seis centímetros (0,06 m.). Esta capa después de machacada se arreglará convenientemente de modo que resulten las dimensiones fijadas en el cuadro del afirmado y en condiciones de recibir la segunda capa;

b) La segunda capa se machacará fuera de la carretera, en los paseos, siempre que no hubiese otro punto, pero esto lo dispondrá el Director de la obra. Sus dimensiones serán de cuatro centímetros (0,04 m.), dejándolo arreglado para recibir el recebo;

c) Antes de emplear la segunda capa se rastrillará de modo que no contenga detritus, apilando éste, para que luego sirva de recebo, siempre que fuese cuarzoso.

Recebo.

Art. 27. a) Se empleará para recebo el producto de los desmontes de granito descompuesto ó de bitutos de los que se hagan en pizarra ó granito duros, y el que provenga del machaqueo y rastrillado de la piedra;

b) A falta de éstos, se traerá de fuera de la línea que reúna las condiciones de los fijados en el párrafo anterior a), desechando en absoluto el que sea arenoso.

Casos en que los materiales no sean de condiciones.

Art. 28. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determinará en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado de la carretera para el cumplimiento de lo preceptado en los respectivos artículos del presente

pliego y en el (2.º) del de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Obras de tierra.—Desmontes.

Art. 29. Los productos de los desmontes que no emplee el contratista en la ejecución de los terraplenes, pedraplenes ó en otras obras, se colocarán en caballeros á la distancia del escarpe que determine el Ingeniero, ó se apilarán á la inmediación de la obra, en el sentido que designe el mismo, donde quedarán á disposición de la Administración.

Terraplenes y pedraplenes.

Art. 30. a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta centímetros (0,30 m.) de espesor;

b) Los pedraplenes de piedra sola se ejecutarán de modo que resulten entre las piedras los menos huecos posibles;

c) Los de piedra y tierra se ejecutarán como los anteriores, pero cuidando de rellenar los huecos con la tierra y detritus de que se disponga;

d) La cara superior de los pedraplenes, sobre la que ha de colocarse el firme, se regularizará de modo que presente la forma prescrita para la caja en el artículo (2.º) dos;

e) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes, hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Ingeniero. Para consolidar los terraplenes, se apisonarán suficientemente, por capas del espesor indicado, además de la compresión que sufren mientras se ejecutan los trabajos, con el tránsito de peones, carros y carretillas, y por efecto de las lluvias;

f) No se procederá á la ejecución de los terraplenes y pedraplenes sin haber desembrizado y desarraigado el terreno que deban ocupar.

Zanjas de préstamos.

Art. 31. En los casos en que se ejecuten los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de la carretera, el Director dictará las disposiciones necesarias para que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinación convenientes, á fin de evitar encharcamientos; y siempre se dejará sin escavar, desde el pie de los taludes del terraplén, una zona ó berma que no bajará de un metro, y que será tanto mayor, cuanto mayor sea la altura del terraplén. En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

Art. 32. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de los terraplenes ó pedraplenes, en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, á lo que establezca el artículo veintidós (23) del pliego de condiciones generales y á las facultativas, cuando resulten aquéllas aprovechables.

Caballeros.

Art. 33. Los productos de desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán, por lo menos, un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor, cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre que se forman los caballeros, y en todo caso, será marcada por el Ingeniero.

Cuencas.

Art. 34. Las cuencas se abrirán sólo por el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados, cuando lo esté en trincheras, ó cuando se halle establecida sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para que corran las aguas.

Refinos de las obras de tierra.

Art. 35. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de hacerse la recepción provisional. Los refinos de los terraplenes sólo afectarán á la arista y á una zona, cuyo ancho designará el Ingeniero, pero que no excederá de un metro, á partir de la arista, y se medirá en el sentido de la línea máxima pendiente del talud. Estos refinos se harán siempre recortando, y no recreciendo, para lo cual habrá de darse de antemano á las explanaciones la anchura y taludes que sean necesarios.

Obras de fábrica.—Replanteo.

Art. 36. a) El Ingeniero, ó un subalterno afecto á la carretera, cuando no se trate de obras de importancia, harán sobre el terreno el replanteo de las fábricas, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuencas, después de abiertas deberán ser reconocidas por el Director ó subalternos, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra; el Ingeniero ó subalterno correspondiente hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización escrita para sentar la primera hilada de zócalo;

b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento, que firmarán el Ingeniero y el contratista, y en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio á la cimentación;

c) Nunca se procederá al relleno de las zanjas de cimientos sin que el Ingeniero ó el subalterno, según los casos, tomen y anoten en una libreta, en presencia del contratista, los datos necesarios para cubicar y valorar dichas zanjas. A medida que se vayan elevando la fábrica de los cimientos y cuando aún se halle descubierta, se tomarán igualmente los datos que hayan de servir para su abono, anotándolos en la citada libreta, que firmarán inmediatamente, tanto en este caso como en el anterior, el contratista y el Director ó subalterno por él delegado.

Cimientos.

Art. 37. a) Una vez obtenida la autorización para la ejecución de los cimientos, procederá á la apertura de los cimientos, llevándola á cabo por tramos horizontales, tanto en sentido longitudinal como transversal, aun cuando para ello sea preciso desmontar á pico la roca dura;

b) Los abogamientos serán de cuenta del contratista, al cual se le abonará por estos trabajos la cantidad alzada que figura en cada obra del presupuesto, sin que tenga derecho á reclamar abono de ningún género más que lo allí estipulado, á no ser en casos especiales, que hubiese necesidad de variar el sistema de fundación ó formar ataguías especiales, y en ese caso, sería objeto de un presupuesto adicional, que habría que someter á la aprobación de la Diputación, parali-

zándose la obra mientras no recayese en él la aprobación;

c) En las obras que nada se hablase de ellas, debido á su poca importancia, su coste va incluido en el precio de la excavación que figura en el cuadro de precios para este objeto.

Cimientos no previstos.

Art. 38. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de cimentación propuesto, el Director formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo á las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad, ó que se les confieran en lo sucesivo por los reglamentos ó instrucciones del servicio.

Replanteo de la fábrica de sillaría.

Art. 39. a) Preparados los sillares con arreglo á las dimensiones marcadas en los planos y plantillas sacadas de la montea de la obra, se procederá á su asiento de modo que las presiones sean normales á los lechos: antes de colocar una hilada, se dispondrá la anterior perfectamente de nivel en todos sentidos, si se trata de muros ordinarios, y se regará y echará sobre ella una capa de mortero fino de unos dos centímetros (0,02 m.) de espesor. Regando en seguida el sillar que va á colocarse, y puesto en su lugar, se le golpeará encima con un mazo de madera hasta que la mezcla refluya por todas partes, y quede reducida la capa de mortero y unos seis milímetros (0,006 m.). Se rellenará después con igual clase de mortero las juntas verticales, cuyo espesor no excederá de los seis milímetros (0,006 m.) indicados, atacando con la sija para que queden perfectamente rellenos.

En este estado no se presentarán deportillos, y los sillares reaparecerán en la misma situación respectiva que en la montea de la obra, cuidando de que no se correspondan las juntas verticales de dos hiladas contiguas; antes bien, deberán recubrirse de modo que quede entre ellas una distancia que no baje de veinte centímetros (0,20 m.);

b) Cuando se trate de bóvedas ó otra clase de obras análogas, se observarán las mismas prescripciones, aunque con las alteraciones indispensables en la presentación de los sillares y en algunos detalles del asiento;

c) La extensión del contacto perfecto de los sillares, ó sea el cuajado de juntas, será igual á las dimensiones abonables en la cubicación y presupuesto.

Ejecución de la fábrica de sillarejos y tapas de tajetas.

Art. 40. a) Se ejecutará como la de sillaría, sin más diferencia que el espesor de las juntas podrá llegar á un centímetro (0,01 m.) y el recubrimiento de las juntas verticales reducirse á quince centímetros (0,15 m.);

b) Cuando haya de emplearse en bóvedas ó obras parecidas, se tendrán presentes análogas prescripciones;

c) El cuajado de juntas será el que resulte de la cubicación y presupuesto. En las leas de tapa se permitirá, sin embargo, un mínimo de diez centímetros de cuajado (0,10 m.).

Ejecución de la mampostería ordinaria con mezcla común.

Art. 41. a) La fábrica de mampostería ordinaria con mezcla común se ejecutará empezando por elegir los materiales de mayores dimensiones para los cimientos y para formar el paramento, limpiando después el fondo de la excava-

ción del polvo y tierra suelta que tenga, y humedecido, si fuese necesario, así como la piedra, se echará una capa de mortero de unos tres á cuatro centímetros (0,03 m. á 0,04 m.) de espesor, y se verificará el asiento de los mayores mampuestos ó bloques que haya, teniendo cuidado de que sirvan para lechos sus caras de mayor superficie, debiendo ser detrás los huecos de cantera cuando proceda la piedra de bancos explotados al objeto. En este mismo caso y después de calzar con piedra más chica los mampuestos que tengan alguna falta de asiento, se golpeará con un mazo á fin de que la mezcla llene todos los intersticios y refluya por todos lados, enrasando firmemente la hilada, no con rípio, sino con otras piedras que llenen los huecos de las primeras, casándolas convenientemente para obtener una trabazón completa y echando entre unas y otras la suficiente cantidad de mortero, á fin de que no se toquen en seco, y dándoles con el mazo para que no resulten huecos entre unas y otras, ni espacios rellenos con mortero de más de dos centímetros (0,02 m.) de espesor. Hay que advertir que este enrase de las hiladas no puede ni debe ser perfecto, porque en general no se prestan á ello los materiales y conviene que haya alguna trabazón entre los de diversas hiladas. Hecha de este modo la primera en toda la longitud del muro que vaya á elevarse ó en la porción del mismo, señalada por el Ingeniero, que á ser posible nunca será menor de veinte metros (20,00 m.), se empezará la segunda hilada limpiando bien el asiento y humedeciéndolo, si es necesario, para seguir en lo demás de la misma manera indicada para la primera hilada; así se continuará en las demás hiladas;

b) En el caso de emplearla en bóvedas, se ejecutarán éstas con mampuestos escogidos, sentados con todo esmero y cuidando de que los lechos sean normales á la cimbra;

c) Se cuidará de que las piedras de paramento, aunque irregulares, estén sensiblemente aparejadas á soga y tizón y á juntas encontradas, y que la onrrega de las primeras no baje de treinta centímetros (0,30 m.) y cincuenta la de los segundos (0,50 m.); que los paramentos, aunque desbastados solamente, estén en el plano debido, y que de metro en metro se coloquen pasaderas, tanto en sentido horizontal, como vertical, que atraviesen el espesor del macizo cuando éste no exceda de un metro (1 m.), sin corresponderse vertientemente las de una hilada con las de la inmediata;

d) Cuando se emplee piedra de cantera que no presente bancas, sino masas cerradas, se prescindirá de enrasar las hiladas, sujetando los mampuestos á la condición de colocarlos en el hueco de los que estén próximos á ellos, haciendo de modo que no se toquen en seco y haya entre ellos una capa de mortero, que no exceda de dos centímetros (0,02);

e) También en este caso debe proveñir el buen asiento, más que del rípio, de casar acertadamente las caras de los mampuestos y de apisonarlos bien, para que todos ellos y el mortero constituyan una masa compacta;

f) Excepto la del enrase de las hiladas, son aplicables á esta clase de mampostería todas las reglas establecidas en este artículo para la que se haga con piedra de canteras en bancos.

Ejecución de la mampostería ordinaria hidráulica.

Art. 42. La fábrica de mampostería

ordinaria hidráulica se ejecutará como la ordinaria con mezcla común, sin otra diferencia que la celeridad y precisión con que deben llevarse á cabo las operaciones cuando el mortero fragua con rapidez.

Esto obligará á tener oscogidos y preparados los mampuestos que han de asentarse para que el mortero no se endurezca antes de su empleo.

Ejecución de la mampostería ordinaria en seco.

Art. 43. La fábrica de mampostería ordinaria en seco se ejecutará como la ordinaria, con mezcla común, exceptuando de todo lo que al mortero se refiere.

Si hay necesidad de emplear algún ripio con objeto de llenar los menores huecos, es preciso que no sea más que el absolutamente indispensable, y que todas las piedrecillas queden bien sujetas y enclavadas entre los mampuestos.

Ejecución de la mampostería concertada.

Art. 44. a) Esta clase de fábrica, sea con mortero común ó hidráulico, satisfará á las mismas condiciones establecidas en los artículos 41, 42 y 43, y á la de no tener ripio alguno, de modo que los mampuestos, aunque desbastados solamente, como se previene en el artículo 11, se toquen en toda la extensión de su superficie de juntas.

b) No es indispensable que esta clase de fábrica guarde hiladas corridas, pero sí horizontales, aunque sean de diferentes alturas.

Ejecución de la mampostería careada en paramentos.

Art. 45. a) Se ejecutará como la concertada, pero la preparación de los mampuestos se hará á martillo.

No se admitirá ripio, á cuyo efecto se casarán perfectamente los mampuestos, que podrán tener formas irregulares;

b) Las caras de paramento se desbastarán á pico basto, de modo que queden en el plano debido.

Ejecución de la fábrica de rajuela en bóvedas.

Art. 46. a) Esta clase de fábrica se ejecutará asentando la rajuela sobre una capa de mortero común ó hidráulico, según los casos, por hiladas corridas en sentido del eje del cañón, según los planos normales; á juntas encorrián las;

b) La superficie de intrados se regularizará después del desimbambiento, y se retundirá y tomarán las juntas con mortero hidráulico.

Ejecución del enlosado.

Art. 47. a) Después de preparado y bien apisonado el terreno, se sentarán las losas sobre una capa de mortero ordinario de cuatro centímetros (0,04 m.) de espesor, acuniéndolas fuertemente con ripio y tomando las juntas con mortero ordinario blando;

b) Las losas se colocarán á juntas continuas en una dirección, y encontradas en la otra, de modo que cada una de estas últimas corresponda próximamente al medio de la piedra de la hilada anterior, siempre que el aparejo lo permita.

c) Cuando el enlosado está destinado á contener ó dejar circular aguas sobre el mismo, el mortero empleado será hidráulico.

Ejecución del encachado de obras de fábrica y del empedrado de rampas y cunetas.

Art. 48. a) El encachado de las obras de fábrica se construirá de mampostería en seco, eligiendo las piedras de formas prismáticas y colocándolas á chapacaña,

afectando la forma de bóveda invertida con las hiladas paralelas al eje del cañón.

Las piedras que compongan las hiladas de cabeza y la central entrarán á fuerza de mazo y serán mayores que en el resto, formando una especie de rastriño.

b) De un modo análogo se ejecutarán los empedrados.

c) El Ingeniero podrá modificar la disposición, dimensiones y fábricas de los encacharios y empedrados cuando lo crea conveniente para las obras.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

Art. 49. Esta clase de fábrica se ejecutará, si se trata de muros, enrasando perfectamente la hilada inferior, como para la sillería, y comprimiendo los ladrillos que sobresalgan de la superficie que debe resultar.

En este estado, y después de humedecido, se vierte un tonel ó capa de mortero fino, de uno á dos centímetros (0,01 m. á 0,02 m.) de espesor, cuidando de que no llegue al paramento, á fin de que al colocar encima y comprimir el ladrillo, no se vierta aquél; sobre el mortero se coloca á mano el ladrillo humedecido previamente y se le comprime, dándole un movimiento lateral para que ajuste con el paramento ó con el contiguo de la misma hilada, si ya se hubiera colocado otro.

Se procurará evitar el golpeo del ladrillo para su ajuste, especialmente en el interior del muro, comprimiéndolos sólo á mano, hasta que el tonel del mortero quede reducido á unos seis milímetros (0,006 m.).

El grueso de la junta debe ser tal que sumado con el doble del ancho de un ladrillo resulte su longitud.

Se colocará de modo que resulte una perfecta trabazón.

En el caso de emplearlo en bóvedas ú obras análogas se observarán iguales prescripciones, modificadas en lo que fuere preciso por la forma y condiciones especiales de aquéllas.

Ejecución de la fábrica de hormigón.

Art. 50. La ejecución de esta clase de fábrica se hará conforme se previene en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del capítulo II.

Tirada de tierra sobre las bóvedas.

Art. 51. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra apisonada de treinta centímetros (0,30 m.) de espesor por lo menos.

Descubramiento.

Art. 52. No podrá el contratista proceder al descubramiento de los arcos sin que proceda autorización escrita del Director, ni cobrar la imposta de coronación y antepicho hasta después de verificado el descubramiento.

Retundido y rejuntado.

Art. 53. El retundido de los paramentos, el rejuntado y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras, pero antes de verificarse la recepción provisional.

El rejuntado se hará con mortero hidráulico.

Firme.—Orden de ejecución.

Art. 54. No podrá el contratista extender ninguna de las capas del firme ni la de recepción sin que el Ingeniero, después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización por escrito, y sin que para

la primera se haya recurrido de nivelata y perfilado la caja.

No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras ó capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Condiciones del firme antes de la recepción provisional.

Art. 55. a) Una vez extendida y arreglada la piedra se apisonará ligeramente hasta que vaya tomando alguna consistencia.

Así el firme, se pasará sobre él tres ó cuatro veces un cilindro compresor, ateniéndose á las prescripciones siguientes:

1.º Se dividirá la longitud que haya de consolidarse en secciones que no excedan de quinientos metros (500 m.), no pasando al cilindrado de una sección sin que se haya terminado el de la anterior.

2.º Se llevará el cilindro por uno de los costados hasta llegar al extremo de la sección; se hará el cambio pasando al costado opuesto, dando siempre las pasadas en cada zona en el mismo sentido y terminando por la central.

3.º La primera pasada en cada zona se dará con el cilindro vacío. Se extenderá después una ligerísima capa de recobo; se regará, si no hay humedad natural bastante, y se hará pasar por cada zona el cilindro vacío cinco (5) veces, á media carga diez (10) veces, y á carga completa quince (15) veces, dando cuantos riego sean precisos y cubriendo con el recobo estrictamente necesario y antes de cada pasada las partes del afirmado que quiten descarnatas.

4.º Los rebordes que se producen por el cilindro se harán desaparecer á medida que se presenten, igualando la superficie antes de dar la pasada siguiente.

5.º El peso del cilindro vacío no será inferior á dos mil (2.000) kilogramos; á media carga no será inferior á tres mil quinientos (3.500) kilogramos, y á carga completa no será inferior á cuatro mil quinientos (4.500) kilogramos.

6.º Todos los pasos deben ser presenciados por el subalterno que designe el Ingeniero, sin que se tomen en cuenta los que se dan en su ausencia.

7.º El cilindro lo facilitará la Administración, y el contratista está obligado á su conservación y á ejecutar en él todas las reparaciones necesarias para devolverlo en buen estado, después de terminadas las obras.

b) En el caso en que no sea posible ó conveniente el uso del cilindro á juicio del Ingeniero, se efectuará la consolidación por medio del apisonado, estableciendo cuadrillas de peones con pisones de mano, que convenientemente dispuestos se ocupan en el apisonado y arreglo del firme. Podrá también el contratista utilizar el tránsito de carruajes y caballerías como auxiliar para la consolidación, debiendo en este caso las cuadrillas de peones dedicadas al apisonado, cuidar también de hacer desaparecer las rodadas y desigualdades que se produzcan. Todas estas operaciones se ejecutarán con la mayor actividad, para no dar lugar al des-arreglo del firme, y el número de veces que sea preciso á juicio del Ingeniero para conseguir una completa consolidación, regándose, si fuere necesario, como se previene en el párrafo anterior a), prescripción 3.º

Postes kilométricos.

Art. 56. a) Los postes para kilómetros se harán con sillares de una sola pieza, teniendo presente que, además de

las dimensiones anotadas en los modelos respectivos, han de tener un exceso de longitud para poder introducir en el terreno, de cuarenta y dos centímetros (0,42 m.);

b) Los destinados á miriámetros se compondrán también de sillares de una sola pieza, siendo de cincuenta y cinco centímetros (0,55 m.) la parte que ha de introducirse en el terreno;

c) La parte visible en unos y otros se labrará á pico fino y escoda, llevando las inscripciones correspondientes grabadas en la piedra;

d) Los postes hectométricos serán de hierro fundido, conforme al modelo.

Postes indicadores.

Art. 57. a) Las planchas de palastro para los postes indicadores tendrán cincuenta milímetros (0,05 m.) de grueso, con una ligera moldadura alrededor. La sujeción de ésta al poste se verificará por medio de tornillos de hierro y cuñas de madera.

CAPITULO IV

INDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Modo de abonar los desmontes.

Art. 58. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, inclusa la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo II del Presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes, de la caja para el firme y de las cunetas.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Art. 59. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán, por su volumen, al precio por metro cúbico que fija el Presupuesto, cualquiera que sea la procedencia de las tierras ó piedra en ellos empleadas y las distancias á que unas y otras se hayan transportado.

En este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de ranuras de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen, y los refinos.

Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Art. 60. Para el efecto de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno, tal como se encuentra en donde se haya de excavar; y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén el que corresponde á estas obras después de ejecutadas y consolidadas con arreglo á lo que se previene en estas condiciones.

Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

Art. 61. En el precio del metro cúbico de excavaciones está comprendido el precio de la tala y descaje del monte raices y toda clase de vegetación.

Excavaciones para cimientos.

Art. 62. El precio de la excavación para cimientos comprende todas las ope-

raciones y gastos necesarios para efectuarla, el transporte de sus productos á caballeros ó á los terraplenes inmediatos y las entibaciones.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Art. 63. Se entiende por metro cúbico de cualquiera clase de fábrica, el metro cúbico de obra ejecutada, completamente terminada con arreglo á condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto, que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Maderas para cimbras y andamios.

Art. 64. En el precio del metro cúbico de maderas para cimbras y andamios, cuando estos medios auxiliares de construcción se detallan en los planos y en el presupuesto y no se incluyan en partida alzada, se comprenden los gastos de transporte de dicho material al pie de obra, el trabajo de su empleo, el importe de los desperfectos que el mismo material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que, mientras otra cosa no se exprese, quedará el material, después de su uso, de propiedad del contratista.

Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales análogos.

Art. 65. a) El precio de las maderas, hierros y demás materiales semejantes que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales, su labra y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga y descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

b) La madera del poste será de castaño, roble ó pino tea bien seco.

La parte de madera que se introduzca en el terreno se carbonizará y alquitranará, y la que quede fuera se pintará con tres manos al óleo; la de imprimación, de colorplomado obscuro, y las otras dos, del mismo color, pero más claro. Las planchas se pintarán de blanco.

c) Los postes podrán ser también del modelo recomendado por Real orden de 15 de Enero de 1889.

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

Art. 66. a) El firme se abonará por metro lineal de carretera, al precio que para esta unidad marca el presupuesto.

Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme de modo que satisfaga á las prescripciones del artículo 55 del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte;

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de dicha sección transversal.

Modo de abonar los acopios de conservación.

Art. 67. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fijan en el presupuesto.

Estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de

ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de obra, en la forma que prescriba el Director.

Modo de abonar los terrenos expropiados.

Art. 68. La expropiación de este trozo quedó hecha por la contrata general.

Modo de abonar medios auxiliares.

Art. 69. a) En ningún caso se abonarán al contratista, en concepto de medios auxiliares, cantidad alguna diferente de la que se estampe en los presupuestos parciales, entendiéndose que este abono se hará siempre con la baja en subasta;

b) Para las obras en que no consten por separado las partidas correspondientes en los medios auxiliares, se sobreentiende que los gastos que ocasionen están incluidos en los precios de las unidades de obra.

Modo de abonar las partidas alzadas.

Art. 70. a) Se abonará íntegro, sin descuento alguno, pero con sujeción á la baja en las subastas, las partidas alzadas que en el artículo del presupuesto titulado «Obras accesorias», fija para daños y perjuicios por tránsito inevitable por alguna parte de la carretera en construcción, y para habilitación ó ejecución de caminos provisionales que eviten el tránsito;

b) De la misma manera se abonarán las partidas consignadas para la conservación del firme, así como para la extracción de escombros y desprendimientos de tierra que tengan lugar durante el plazo de garantía;

c) Cuando no se hayan indicado partidas alzadas para estos objetos, se entiende que su importe se halla incluido en el precio de las unidades de las obras respectivas.

Modo de abonar las obras terminadas y las que hubiere por terminar.

Art. 71. a) Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios designados en el cuadro número 1 del presupuesto;

b) Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuese preciso valorar las obras incompletas, se aplicarán los precios del cuadro número 2, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la establecida en dicho cuadro.

c) En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundándose en la insuficiencia de los precios de los cuadros, en omisiones del coste de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

d) Cuando las obras incompletas consistan en documentos designados en el cuadro número 1, se entenderá por tierra franca toda la que deba desmontarse con la azada; por tierra dura la que exija el empleo casi exclusivo de la boca ancha del zapapico; por tránsito de tierra ó roca la que exija el empleo de la boca estrecha del zapapico; por roca floja la que exija para su conveniente desmonte el empleo de cuñas y palancas, y roca dura la que exija el empleo constante de los barrenos.

Modo de abonar las obras que no fuesen ejecutadas con arreglo á condiciones.

Art. 72. Si alguna obra no se hallase exactamente ejecutada con arreglo á condiciones de la contrata, y fuesen, sin embargo, admisibles para ser recibidas provisoriamente y definitiva en su caso, el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación alguna,

con la rebaja que la Administración apruebe, salvo el caso que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla con arreglo á condiciones.

Precios contradictorios.

Art. 73. Si ocurriese algún caso especial ó imprevisto en el cual sea absolutamente necesario la designación de precio contradictorio entre la Administración y el contratista, este precio deberá fijarse con arreglo á lo establecido en las condiciones generales. La fijación de precio habrá de hacerse precisamente antes que se ejecute la obra; y si hubiese sido ejecutada antes de llevarse á cabo este requisito, el contratista quedará obligado á conformarse con el precio que para la misma señala la Administración.

Formación de la relación valorada de las obras.

Art. 74. El Director facultativo formará, antes del 15 de cada mes, una relación valorada de las obras ejecutadas en el anterior, como designación del cuadro número 2 de precios elementales del presupuesto.

El contratista, que podrá presenciar las operaciones preliminares para extender estas relaciones, prestará ó no su conformidad, haciendo las reclamaciones que tenga por conveniente.

Disconformidad en las valoraciones.

Art. 75. El contratista tendrá derecho, en caso de no conformidad á las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior, á que sean examinadas por el Facultativo que designe el Ayuntamiento ó Comisión Provincial, á las que remitirá con su informe razonado el Director facultativo.

Carácter que tienen las relaciones valoradas.

Art. 76. a) Las certificaciones mensuales de las obras se remitirán á la Diputación Provincial, ó al Ayuntamiento si la obra fuese subvencionada, con tres ejemplares, al mes siguiente de haber sido ejecutada;

b) Estas valoraciones no tienen otro carácter que provisional, estando sujetas á rectificaciones, según dispone el artículo 37 del pliego de condiciones generales, aprobado en 13 de Marzo de 1903.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Plazo para hacer la cubicación y valoración de las obras.

Art. 77. Dos meses después de la terminación de cada obra de fábrica deberá estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad. Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrato deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional, según lo establecido en la circular de la Dirección General de Obras Públicas, de 9 de Junio de 1900, y en el artículo 59 del pliego de condiciones generales aprobado en 7 de Diciembre del mismo año.

Plazo de garantía.

Art. 78. El tiempo de garantía será de un año, durante este período serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean nece-

sarias en las explanaciones, obras de fábrica, afirmado y demás que comprende la contrata; pero se cumplirá lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del pliego de condiciones generales.

Orden de ejecución de los trabajos.

Art. 79. El contratista dará principio á las obras tan pronto tenga los terrenos expropiados, ya por convenio, ya con arreglo á la Ley y su Reglamento. Las obras si fuesen municipales, se desarrollarán con arreglo á las condiciones económicas establecidas por el Municipio y sujetas á la subvención de la Diputación en el caso de estar subvencionadas.

Si el contratista ejecutase más obras que comprenda la consignación, no serán de abono hasta otro presupuesto.

Los trabajos se ejecutarán por el orden que señale el Director facultativo de las obras.

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

Art. 80. Durante el plazo de garantía, el contratista deberá acopiar 208 metros cúbicos por kilómetro de piedra machacada al tamaño de cuatro centímetros (0,04 m.). Estos acopios se colocarán en los paseos á uno y otro lado del camino, en forma de malecones, á la distancia que designe el Ingeniero, y serán recibidos y certificados para su abono cuando se haga la recepción de las obras. Coruña, 10 de Septiembre de 1909.—El Director facultativo, José Goyanes.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de terminación de las obras de la carretera provincial de Noya á Goyanes, sección de Boiro á Cabo de Cruz, trozo tercero.

1.ª La Diputación Provincial saca á subasta dichas obras bajo el tipo de 59.746,84 pesetas, importe del presupuesto de contrata, fecha 10 de Septiembre último;

2.ª Las obras serán pagadas con el crédito de 25.000 pesetas, disponibles de lo consignado en el actual presupuesto para esta carretera, y el resto al completo se consignará en el presupuesto de 1911;

3.ª Los pagos se harán en virtud de certificaciones que expida mensualmente el Director de obras provinciales y después de ser aprobadas por la Corporación;

4.ª Se celebrará la subasta en esta capital y Salón de Sesiones de la Comisión, el día y hora que fijan los anuncios en el *Boletín Oficial* de la Coruña y *GACETA DE MADRID*, presidiendo el acto el señor Gobernador, con asistencia de un Diputado y un Notario para dar fe, hallándose en manifiesto en la Secretaría hasta el día de la subasta, los pliegos de condiciones y el proyecto, y las proposiciones se presentarán en dicha Secretaría con arreglo al artículo 18 y concordantes de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, en sobre cerrado, extendiendo aquéllas en papel de la clase 11.ª, acompañando por separado el resguardo de constitución del depósito provisional, que consistirá en el 5 por 100 del tipo del remate, debiendo escribir y firmar el presentador, en el anverso del pliego «Proposición para la subasta de las obras de terminación de la carretera de Noya á Goyanes, sección de Boiro á Cabo de Cruz, trozo tercero»;

5.ª El plazo y horas hábiles para presentar las proposiciones es desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en el *Boletín Oficial* hasta el anterior al del remate desde la hora de diez hasta la de tres, pudiendo consti-

tuirse los depósitos y las fianzas en la Depositaria de fondos provinciales, Caja General de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó en efectos públicos, al precio de cotización del día en que se constituyan;

6.ª La adjudicación provisional se hará á favor de la proposición más ventajosa, y si hay dos ó más iguales, al autor de la que tenga número más bajo, sufriendose las que se presenten al siguiente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal que presenta, número ..., clase ... expedida en ..., por ..., y habiendo en la casa número ..., calle (ó plaza) de ..., enterado del anuncio para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la carretera provincial de Noya á Goyanes, sección de Boiro á Cabo de Cruz (trozo tercero), como anfibio del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, planos y demás antecedentes, se comprometo á tomarlas á su cargo con sujeción á dichos documentos, por la cantidad de ... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente ó persona que lo represente con poder bastante en forma);

7.ª La adjudicación definitiva se hará por la Diputación ó Comisión Provincial, transcurridos cinco días después del remate, á favor del autor de la proposición más ventajosa, devolviendo todos los resguardos y conservando sólo el correspondiente al rematante;

8.ª La fianza definitiva la constituirá el contratista en el plazo de diez días, ampliando el depósito hasta el 10 por 100 del importe del remate, requiriéndole para que concurren á otorgar la escritura el día que se señale, advirtiéndose que, de establecerse en la Depositaria provincial, no tendrá derecho el asentista á percibir interés al retirarla. Los gastos de subasta, Derechos reales, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante;

9.ª Formalizado el contrato, será entregado al rematante por el Director de las obras, en plazo de cinco días, un perfil longitudinal que pagará el contratista, cuyo perfil expresará las rasantes, pendientes, etc., que debe tener la vía, y antes de comenzar las obras cumplirá el contratista lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, celebrando contrato con los obreros, fijando horas de trabajo, precio del jornal y demás determinado en dichas disposiciones;

10.ª Dará principio á las obras á los quince días de entregado el perfil longitudinal y quedarán terminadas en plazo de dos años, sin perjuicio de desarrollar los trabajos en mayor escala para terminar en menor tiempo, si le conviniera;

11.ª Si el rematante no prestase la fianza, no concurrense á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones en los plazos dichos, y una prórroga por causa justificada, sin exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato con las responsabilidades para el rematante que determina el artículo 24 de dicha Instrucción;

12.ª Podrán imponerse al contratista las multas de 25 á 100 pesetas, durante el curso de las obras y compelerle á resarcir perjuicios con pérdida de la fianza y á cuenta de sus bienes si no llegase, sufriendo la acción administrativa de apremio con arreglo á los artículos 35 y 36 de dicha Instrucción;

13.ª Para el bastanteo de poderes se

designa al Letrado de la Coruña D. Manuel Vitorro Posas;

14. Se entiende que el contratista renuncia a todo fuero, conformándose con la distribución de trabajos y con las observaciones del Director facultativo ó sus delegados;

15. Las recepciones provisional y definitiva se harán á medio de actas, firmadas por dos Diputados provinciales, por el Director y el contratista, sometiendo las á la aprobación del Cuerpo provincial, siendo el plazo de garantía de las obras que ha de mediar entre una y otra recepción, el de un año, y aprobada la liquidación final, se anunciará la devolución de la fianza, que será devuelta si no hubiere reclamaciones;

16. Además de estas condiciones y de las facultativas regirán en la subasta y en la ejecución de las obras la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y como suplementoria el pliego de las generales para la contratación de Obras Públicas, de 13 de Marzo de 1903, y demás que regulan los contratos de la Administración general.

Coruña, 12 de Agosto de 1910.—El Oficial del Negociado, J. Diaz Teijeiro.—Comisión Provincial.—Sesión de 13 de Agosto de 1910.—Aprobado con declaración de urgencia.—El Secretario, M. Vitorro.—Aprobado el presente pliego de condiciones económicas para la subasta de terminación de las obras de la carretera provincial de Nova á Goyanes, sección de Boiro á Cabo de Cruz, trozo tercero, á los efectos de la disposición 11.ª del artículo 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Coruña, 17 de Agosto de 1910.—El Gobernador, Alvarado. 8—803

Ayuntamiento de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excmo. Corporación ha acordado en 2 de Julio anterior y sancionado la Junta municipal en 26 del mismo mes, contratar en pública subasta el suministro de paja y cebada para el racionamiento del ganado destinado al servicio de arrastre en el Horno de Limpiezas, hasta el 31 de Diciembre de 1912, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

1.ª Es objeto esta subasta el suministro de cebada y paja para el racionamiento del ganado del Ramo de Limpiezas, durante tres años, á contar desde el día en que se otorgue la adjudicación de la misma, y terminará en 31 de Diciembre de 1912;

2.ª La cebada ha de reunir las condiciones de hallarse completamente limpia y exenta de materias ajenas á la misma, y el hectolitro ha de tener como mínimo 60 kilogramos de peso;

3.ª La paja será de trigo, sin mezcla, sin tuyo y completamente seca;

4.ª El rematante entregará en el punto que se lo designe las raciones de cebada y paja que según las necesidades y conveniencias del servicio lo sean pedidas, entendiéndose por cada una ración de cebada el peso de cuatro kilogramos y la de paja de seis, ó sean igual á las raciones ordinarias consignadas en el Ejército;

5.ª El precio tipo será de 2,45 pesetas por ración;

6.ª La entrega de los pedidos se efectuará á los dos días de haberse seteo y previo reconocimiento por el señor Profesor Veterinario encargado de la asis-

tencia del ganado, se procederá á la recepción de la cebada y paja, extendiéndose tres actas, una para remitir al Excmo. Ayuntamiento, otra para el contratista y la tercera quedará en la oficina del servicio como antecedente.

Serán admitidas las raciones de paja y cebada si reúnen las condiciones exigidas, y caso de no reunir las, el contratista queda obligado por su cuenta á retirlas y antes de las veinticuatro horas á entregar otras que reúnan las condiciones, y de no verificarlo se adquirirá la cebada y paja necesaria por la Jefatura del servicio, abonando la demasa de precio que resultase la adquisición el repetido contratista por incumplimiento del contrato;

7.ª El rematante completará hasta el 10 por 100 del importe de 160.000 pesetas, á que ascenderá aproximadamente el racionamiento por cada uno de los tres años, la fianza definitiva;

8.ª El importe de las raciones suministradas, previa revisión y conformidad del Jefe del servicio, le serán abonadas al contratista al mes siguiente del que efectuó el mismo;

9.ª Si el Ayuntamiento por resolución de la Superioridad se viera precisado á la rescisión del contrato, el contratista no tendrá derecho á indemnización, excepto á la de los gastos que emanen del otorgamiento de escritura en la parte que corresponda y á que se refiere la condición 13.ª de las económico-administrativas.

Madrid, 23 de Junio de 1910.—Enrique Fraile.

Económico-Administrativas.

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 18 del Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 17 de Octubre de 1910, á las once, simultáneamente en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número 5, y en la Dirección General de Administración (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del Excelentísimo señor Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto en el primer sitio otro señor Concejal designado por el Ayuntamiento y en ambos, uno de los señores Notarios del Ilustre Colegio de esta capital;

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), á partir las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate;

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de una peseta cincuenta y cinco céntimos por cada ración, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los respectivos presupuestos de gastos municipales para el servicio de limpiezas;

4.ª Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja General de Depósitos la fianza provisional de 8.000 pesetas, consistente en el 5 por 100 del importe de un año de la misma; pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el artículo 12 de la Instrucción antes citada, computándose los gastos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción;

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días há-

biles, desde el siguiente al en que apareza in-órto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de doce á dos ó en la Dirección General de Administración, en los mismos días hábiles y durante las horas de las diez á las trece, y en la forma y modo que se expresa en el artículo 18 del Real Decreto de 24 de Enero de 1905;

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate; pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales;

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señala, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredita haber consignado como fianza definitiva en la Caja General de Depósitos la cantidad de 16.000 pesetas, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas;

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurreniera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga, que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días; se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 24 de la repetida Instrucción;

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva, si se creyese perjudicado por él acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva;

10.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por falta del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas;

11.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura;

12.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte;

13.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inscripción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda Pública el importe de los Derechos reales, el de devengarse y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en

Las oficinas liquidadoras, dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato;

14. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad, deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales;

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el señor Presidente, reteniéndose su resguardo en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta, de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate;

16. Terminado el contrato, y previa certificación del Jefe del servicio de limpiezas, visada por el Excelentísimo señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante;

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en este servicio, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal;

18. El presente contrato se entenderá sujeto á la observancia de la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, y en su virtud, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos ó efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente, en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley;

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento para la ejecución de la misma ley, aprobado por Real decreto de 23 de Febrero de 1908, con las adiciones de 25 de Julio de 1908 y 12 de Marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecta á lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que á continuación se insertan, del expresado Reglamento:

Art. 13. Cuando se haya celebrado, sin obtener postura ó proposición admisible, una subasta ó un concurso sobre materia reservada á la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta ó el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 14. En la segunda subasta ó en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia, con los productos extranjeros excluidos de la re-

lación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más de 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y valorarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional establecido por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Art. 15. En todo caso, las proposiciones han de expresarse los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 17. Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios ó obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos, en cualquier forma (directa, concurso ó subasta) á la Comisión protectora de la producción nacional.

Madrid, 23 de Junio de 1910.—El Secretario, F. Ruano.

Diligencia.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de veinte días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid, 31 de Agosto de 1910.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.—V.º B.º: P. A. del señor Secretario, El Oficial Mayor, Eduardo Vela.

Módulo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase 11.ª, y, al presentarse, llevar escrito en el sobre lo siguiente:

Proposición para optar á la subasta del suministro de paja y cebada para el ganado del ramo de limpiezas.

D. ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta, en pública licitación, del suministro de paja y cebada para el racionamiento del ganado destinado al servicio de arrastres en el ramo de limpiezas, hasta el 31 de Diciembre de 1912, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia, en los días ... y ... de ..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con la baja de ... tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Madrid, ... de ... de 19...

(Firma del proponente.)

B.—829

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Murcia.

Décima copia de la provincia.—Contribución urbana.

En el expediente de apremio que en esta Agencia de mi cargo se instruye

contra D.ª Concepción, D.ª Patrocinio y D.ª Purificación García Fernández, doña María Dolores, D.ª María Luisa y D. Carlos García Clemenefo, y de los hijos y descendientes legítimos de D. Seraffín García Ossorio y D.ª Josefa María Fernández, se ha dictado la providencia, cuyo tenor literal es como sigue:

«Providencia.—Resultando de las actuaciones practicadas que la finca embargada se halla inscrita en el Registro de la Propiedad á favor de D.ª Concepción, D.ª Patrocinio y D.ª Purificación García Fernández, D.ª María de los Dolores, doña María Luisa y D. Carlos García Clemenefo y su viuda, propiedad, en cuanto á una tercera parte, á nombre de los hijos y descendientes legítimos de D. Seraffín García Ossorio y D.ª Josefa María Fernández, requiríasele, para que dentro del término de cinco días abona en esta Agencia, sin excusa alguna, los descubiertos que se persiguen en este expediente, bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo en el plazo señalado, se expedirá certificación circunstanciada de los particulares referidos, que se remitirá al señor Tesorero de esta provincia, para que por esta Autoridad administrativa se imponga el primer grado de apremio, iniciándose con ello el procedimiento que dispone la vigente Instrucción; y no siendo conocido el domicilio de los nuevos deudores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 142 de dicha Instrucción, practíquese el requerimiento acordado, insertándose copia de esta providencia en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Murcia á 5 de Septiembre de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.»

La providencia inserta concuerda con su original, obrante en el relacionado expediente á que me remito.

Y cumplido con lo acordado, para que sirva de notificación y requerimiento á los deudores que quedan nombrados, libro la presente que firma en Murcia á 5 de Septiembre de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López. P.—2600

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía Constitucional de Tapia.

D. Ramón Villamil Camporador, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tapia, provincia de Oviedo.

Hago saber: Que á instancia de parto interesada y á los efectos del artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, se ha tramitado en esta Alcaldía los expedientes de ausencia de los individuos que á continuación se expresan:

Ramón Santamarina Santamarina, vecino que era de esta villa; ausente, en ignorado paradero, por más de once años, y hermano del mozo Francisco, número 23 del sorteo del Reemplazo de 1908.

Manuel Sánchez Pérez, de Mántara; ausente por más de trece años, en ignorado paradero, y hermano del mozo Miguel, número 17 del sorteo del Reemplazo del corriente año.

Manuel Pérez y Fernández, de Picoaguero; ausente, en ignorado paradero, por más de once años y hermano de Ignacio, el cual será alistado en el próximo Reemplazo de 1911.

José y Nicetas Póroz Sánchez, de Vegaña; ausentes, en ignorado paradero,

por más de trece años, y hermanos de Saturno, que será alistado para el próximo Reemplazo de 1911.

Jesús y David Méndez Villamil, del Pico; ausentes, en ignorando paradero, por más de diez años, y hermanos de Manuel, quien será alistado en el próximo Reemplazo de 1911.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 69 del Reglamento, se publica el presente en el *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*, rogando á las Autoridades y particulares participen á esta Alcaldía las noticias que tengan ó adquirieran respecto al paradero de dichos ausentes.

Tapia, 26 de Julio de 1910.—El Alcalde, Ramón Villamil. M—2570

Alcaldía Constitucional de Teverga.

La Corporación que tengo la honra de presidir, en sesión celebrada en 24 de Junio último, visto y examinado el expediente instruido á instancia de D. Simón Fernández García, de S. brevil a, en este Concejo, en el que constan los informes emitidos por los señores Cura párroco de Carrea y Juez municipal, junto con el dictamen del señor Síndico, acordó haber motivo suficiente para suponer, en la forma que determina el artículo 69 del Reglamento de quintas, la ausencia por más de diez años, en ignorado paradero, de Maximiano Jesús García, hijo del don Simón, el cual ya ha más de diez años que marchó para la República Argentina, sin que desde entonces se haya tenido de él noticia alguna.

Las señas de él, cuando marchó, eran las siguientes: Estatura regular, con relación á su edad; color bueno, frente espaciosa, pelo castaño, nariz regular, boca ídem, ojos castaños, sin barba y sin ninguna seña particular.

Y á los efectos del citado artículo 69 del Reglamento de quintas, se hace público por medio del presente anuncio.

Teverga, Agosto 12 de 1910.—El Alcalde segundo, Casiano Reguera.

M—2569

ANUNCIOS OFICIALES

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talarario expedido por la Caja General de Depósitos, en 6 de Febrero de 1908, con los números 222.590 de entrada y 79.331 de registro, correspondiente al ingresado á nombre de D. Francisco Montoro Reyes, para garantir á D. Francisco Javier Boquerín en el cargo de Administrador de Loterías de San Cugat del Valle, á disposición de la Dirección General del Tesoro Público, y lo forman 3.100 pesetas nominadas en Deuda perpetua interior al 4 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1883.

Madrid, 29 de Agosto de 1910.—El Director general, P. O., Juan Ródenas.

X—1837

Banco Español de Crédito.

Balances general al 31 de Agosto de 1910.

ACTIVO	Pesetas.	
Caja y Banco.....	2.326.143,92	
Cuentas corrientes.....	17.602.030,02	
Cartera de Títulos.....	6.216.625,03	
Dobles y Préstamos sobre valores.....	18.552.499,73	
Cartera de efectos.....	13.640.202,13	
Mobiliario.....	272.624,38	
Inmuebles.....	761.083,78	
Gastos de primer establecimiento:		
Gastos adaptación del inmueble.....	153.355,45	
Gastos varios.....	133.892,31	292.247,76
Cuentas de orden.....	5.170.354,22	
Idem deudoras.....	5.594.360,92	
		70.417.086,84

PASIVO

Capital.....	20.000.000,00
Reserva estatutaria.....	506.502,12
Fondo de provisión.....	1.000.000,00
Cuentas corrientes y de Depósito.....	35.644.784,70
Efectos á pagar.....	2.230.975,22
Cuentas de orden.....	5.170.354,22
Idem acreedoras.....	5.864.470,58
	70.417.086,84

Madrid, 31 de Agosto de 1910.—Conforme: P. el Interventor, L. Martín.—Visto bueno: El Director, Adriano M. Lanuza. X—1836

Banco de España. Valencia.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción número 164.074 de una acción de la clase de libres, del Banco de España, número 262.962, á favor de D. Vicenta Salvador Núñez-Robres, se anuncia al público, por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente del Banco de España; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Valencia, 3 de Agosto de 1910.—El Secretario, Camilo Pérez. X—1747

Banco de España. Lérida.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 1.929, expedido por esta Sucursal en 23 de Septiembre de 1909, á favor de D. Juan Melons Ferrerons, importante pesetas nominales 5.800, en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos *GACETA DE MADRID* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que

transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primero y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Lérida, 6 de Septiembre de 1910.—El Secretario, Pablo Agustín. X—

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de la acción de este Banco, no disponible, número 59.660, expedido por este Establecimiento en 3 de Febrero de 1886 á favor de la obra pía fundada por D. Juan Valdés, de la herencia Nona el día de la Ascensión del Señor en la Insigne Iglesia Catedral de la villa de Villafraña del Bierzo, cumplidor el Cabildo de la misma, al que sustituya el cura propio que es ó fué de Santa Catalina, de la suprimida Catedral de Villafraña, que lo es actualmente D. Juan María Rubio y Alba, se anuncia al público, por una sola vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, *GACETA DE MADRID* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, 27 de Agosto de 1910.—Por el Vicesecretario, José Rodríguez Romero. X—1840

Banco Comunal de España.

El Consejo de Administración del Banco Comunal de España, convoca á Junta general extraordinaria de Accionistas, que tendrá lugar el día 20 del actual, á las cinco de la tarde, en el domicilio social.

Madrid, 9 de Septiembre, de 1910.—El Secretario, L. Perreau. X—1841

Compañía de los Ferrocarriles de Alicante á la Marina.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día 2 del corriente, ha acordado convocar á Junta extraordinaria de Accionistas para el día 2 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, en su domicilio, calle de Jorge Juan, número 35, para designar la personalidad que ha de firmar las escrituras de cesión de sus concesiones, y para el nombramiento de Secretario de la Sociedad.—El Secretario interino, Enrique Noell.—V.º B.º, El Presidente, Basilio Martínez. X—1842

La Papelera Española.

COMPAÑIA ANÓNIMA.

Bilbao.

Se pone en conocimiento de los señores Obligacionistas de esta Compañía, que el sorteo de amortización semestral de Obligaciones hipotecarias, se celebrará en el domicilio social (Bilbao); plaza del Mercado del Eonanche, letras B. A., el día 15 de los corrientes, á las cinco de la tarde, ante el Notario D. José Martínez Carando.

Bilbao, 9 de Septiembre de 1910.—El Director general, Nicolás M. de Urgoiti. X—1843